

EL MARISCAL GARCIA DE HERRERA Y EL MARINO D. PEDRO NIÑO. CONDE DE BUELNA. ASCENSO Y FIN DE DOS LINAJES DE LA NOBLEZA NUEVA DE CASTILLA

ALFONSO FRANCO SILVA
Universidad de Córdoba

INTRODUCCION

En fechas recientes nuestro conocimiento sobre la ciudad de Segovia y su tierra se ha visto enriquecido con dos notables aportaciones. Me refiero a las obras, en su origen tesis doctorales, de María Asenjo González y Jesús Martínez Moro que estudiaron respectivamente la ciudad y su tierra a fines de la Edad Media, y la tierra y su comunidad entre fines del siglo XI y el final del siglo XV¹. La publicación de ambos trabajos viene a llenar una laguna importante en nuestra historiografía medieval porque por un lado confirma e incluso enriquece hipótesis y afirmaciones ya establecidas para otras comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellanoleonesea y por otra parte, como escribe el profesor Ladero Quesada en el prólogo de la primera obra citada, la ciudad de Segovia «era de las grandes comunidades de villa y tierra nacidas durante el proceso repoblador y de constitución de la red urbana de Castilla en los siglos XI al XIII»². Antes de la aparición de estas dos obras sabíamos ya mucho sobre Segovia y su tierra gracias a los excelentes trabajos del profesor García Sanz y de otros historiadores³. Ahora podemos afirmar ya sin duda alguna que el horizonte se encuentra casi completo al menos por lo que se refiere a la ciudad de Segovia y su tierra en los siglos XIII, XIV y XV. Sin embargo todavía hay algo que decir, y me parece que importante, sobre otros aspectos del territorio de la actual provincia de Segovia, de los que por ahora sabemos bastante poco. Me refiero en concreto al tema de la penetración de la nobleza laica en territorios de las ciudades de la Extremadura castellano-leonesa que, tras el triunfo de la dinastía Trastámara, logrará crear y consolidar tras algunos forcejeos sólidos dominios señoriales. En el caso que ahora nos ocupa, Segovia y su comunidad de villa y tierra se vieron sometidos a la presión de poderosos linajes que, unas veces favorecidos directamente por la corona y otras aprove-

1. MARIA ASENJO GONZALEZ, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986 y JESUS MARTINEZ MORO, *La tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, 1985.

2. Pág. 9 de la obra ya citada de MARIA ASENJO.

3. La obra fundamental de A. GARCIA SANZ es *Desarrollo y Crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja (Economía y Sociedad en tierras de Segovia de 1500 a 1814)*, Madrid, 1977.

chando las dificultades que atravesaba la institución real terminarán por arrebatarnos sexmos enteros de su territorio. El primer linaje que muestra claramente interés por estas tierras desde fines del siglo XIV fueron los Mendoza, poderosa familia que desde hacía algunos años venía construyendo un vasto edificio señorial en la Alcarria y desde luego pretendían expansionarse más hacia el sur. En 1383 logran obtener el dominio pleno de las pueblas segovianas que formaban el Real de Manzanares y algunas otras villas situadas en el valle del Lozoya y en la sierra de Guadarrama⁴. Es sin embargo en el siglo XV cuando el ataque señorial se hace más fuerte. Son varios los personajes que intentarán crear dominios propios en tierras de la actual provincia segoviana. Uno de los más poderosos será el privado de Juan II D. Alvaro de Luna, que desde las vecinas tierras sorianas presionaba sobre Sepúlveda, villa que resistiría a los intentos de señorialización por parte no sólo del privado del rey sino también años más tarde por los que lleva a cabo el marqués de Villena, Juan Pacheco. Este último personaje logrará controlar el gobierno de la misma Segovia durante muchos años al ocupar la tenencia del alcázar de la ciudad que le había concedido el príncipe de Asturias⁵. Pocos años más tarde otro caballero segoviano, Andrés Cabrera, recibía también la tenencia del alcázar de la ciudad, y, tras el triunfo de los Reyes Católicos, el marquesado de Moya y 1.200 vasallos en los sexmos de Valdemoro y Casarrubios⁶. D. Beltrán de la Cueva por otra parte consigue también un importante heredamiento en torno a Cuéllar y Roa. Otros caballeros irán también asentándose en algunas villas y pueblas de la actual provincia de Segovia constituyendo linajes que enraizarán progresivamente en estos territorios. Entre estos últimos se encuentra el mariscal García González de Herrera que, aprovechando su activa participación en la guerra civil castellana al lado del bastardo Enrique de Trastámara, logrará crear en la segunda mitad del siglo XIV un extenso señorío en torno a la villa de Pedraza de la Sierra. Recientemente me he ocupado de estudiar con detalle la figura de este interesante personaje y del rico y extenso patrimonio que consiguió acumular a lo largo de su vida⁷. Me propongo ahora analizar la evolución del linaje y de los señoríos

4. MARIA ASENJO, *op. cit.*, p. 124.

5. La concesión de los alcázares de Segovia en 1441 y 1442 se encuentra en el *Archivo Ducal de Frías* (en adelante *A.D.F.*), Catálogo antiguo 3, n.º 12. Ver a este respecto PILAR LEON TELLO, *Inventario del archivo de los Duques de Frías II. Casa de Pacheco*, Madrid, 1967, pág. 18.

6. La concesión del marquesado de Moya tuvo lugar el 4 de julio de 1480. Los monarcas le concedían también la Alcaldía de Segovia, la tesorería de la Casa de la Moneda de Segovia y una copa de oro anual que le entregarían el día de Santa Lucía porque en ese día, después de fallecer Enrique IV, Andrés Cabrera y su esposa les recibieron en Segovia como reyes y les entregaron los alcázares, puertas, huestes y el tesoro de oro, plata y joyas del Alcázar de esa ciudad «sin pedir nin demandar merçed nin condición alguna... por ello vos haçemos merçed de la dicha copa con que vebiésemos porque en cada año ouiésedes memoria de tan señalado seruicio». La documentación del Condado de Chinchón se encuentra sin catalogar en el Cajón 80 del *Archivo Ducal de Frías*.

7. ALFONSO FRANCO SILVA, «La Hacienda de un noble castellano a comienzos del siglo XV», *En la España Medieval V*, Volumen I, pp. 361-380.

creados por García de Herrera desde la muerte del mariscal en 1404 hasta la extinción del linaje a fines del siglo XV y el reparto definitivo de su patrimonio entre el conde de Benavente y el condestable D. Bernardino Fernández de Velasco. La documentación que me ha permitido estudiar este tema se encuentra en el Archivo Ducal de Frías y se halla depositada en el castillo del pueblo cordobés de Montemayor.

1. EL LINAJE. LOS PRIMEROS HERRERAS

El mariscal García González de Herrera, cuya vida se extiende aproximadamente desde 1344 hasta 1404, fue un personaje que logró fortuna y poder tras el episodio de Montiel, que convirtió al pretendiente Enrique de Trastámara en rey de Castilla. La victoria de Enrique sobre su hermanastro Pedro I fue muy bien aprovechada por el mariscal que desde su juventud se hallaba unido por lazos de vasallaje a uno de los hermanos del nuevo monarca, el conde don Sancho de Alburquerque que ahora, tras el triunfo de la nueva dinastía, le cubre de honores y rentas⁸. Y así entre 1371 y 1404 en que fallece, García de Herrera asciende a Mariscal de Castilla, controla durante algún tiempo el rico señorío de los Monroy al casar con la heredera del linaje, compra tierras y villas y se convierte en un poderoso hacendado en tierras extremeñas. Casi todo lo debe a su señor Sancho de Alburquerque y a la oportunidad que le brinda el ejercicio del gobierno y la administración de los extensos y riquísimos estados que, tras la muerte de su protector, hereda su hija Leonor de Alburquerque. Pero no sólo poseerá dehesas, tierras y villas en Extremadura, sino que también conseguirá introducirse con fortuna en otros territorios de la Corona de Castilla utilizando en todo momento la amistad que le une con el heredero de su antiguo amo el infante don Fernando de Antequera, esposo de Leonor de Alburquerque⁹. Y así, además de las villas y tierras extremeñas —Valverde de la Vera, Talaván, El Serrejón, La Oliva, Mirabel, Arroyo de la Luz y un número elevadísimo de dehesas— que constituirán siempre el centro de sus estados y posesiones, el mariscal se convierte también en señor del lugar de Bodón en tierras de Ciudad Rodrigo, de la Torre del Mormojón en Tierra de Campos y de Pedraza de la Sierra en Segovia. Un conjunto muy numeroso de dehesas y tierras repartidos por otros lugares como Talavera, Toledo y Salamanca completaban la enorme fortuna de este soldado¹⁰.

Al morir en 1404, el mariscal dejaba a sus dos hijos Pedro y Juana, nacidos de su segunda esposa María de Guzmán, una apreciable herencia según se deduce de los bienes que figuran anotados en dos preciosos inventarios redactados tras su fallecimiento y que han sido objeto de mi atención en el trabajo citado anteriormente¹¹. Ambos herederos, aún jóvenes, quedaron bajo la tutela de su

8. *Ibidem*, p. 363.

9. *Ibidem*, p. 365-366.

10. *Ibidem*, pp. 367-380.

11. *Ibidem*, pp. 366-380.

madre María de Guzmán, que administró el patrimonio de su difunto esposo y gobernó sus señoríos hasta el año 1410 en que sus hijos llegaron a la mayoría de edad¹². La mitad de los bienes del mariscal correspondían a su esposa como bienes gananciales y la otra mitad se repartió en 1411 entre sus dos hijos Pedro y Juana Núñez de Herrera, esposa de García Álvarez de Toledo, tercer señor de Oropesa. El 26 de Enero de 1410 ambos hermanos procedieron a repartirse los bienes que el mariscal poseía en Salamanca¹³. A D.^a Juana de Herrera le correspondió la mitad de los bienes siguientes: la casa-palacio de la calle del Concejo con sus corrales y bodega, las casas y bodega en que vivía Inés Fernández la mayordoma, la bodega del pozo amarillo con sus cubas, el mesón de la calle Traviesa, la casa de Calera, la casa y corral en que vive el carnicero, las casas y lagar que están en la puerta de Toro, las casas que están al azafranal con una casilla pequeña, la casa de la Cabrera, todas las viñas que había en Salamanca y su tierra con sus lagares excepto doce aranzadas y media, la heredad de Villanueva de Lorbada, la heredad de Vicente Rubio, la de Casero cerca de Coleo, la de Ambrós, la de Ferreros, la dehesa de Valdelaín y Aldealuenga con sus pertenencias, la heredad de Palacios Rubios con sus pertenencias, la heredad de Parada de Rubiales, la heredad de Calbarrasa, la Huerta de Miranda de Palar, las aldehuelas con la mitad de la dehesa de Pedro Luengo, la heredad de Villar del Profeta con su molino, dos yugadas en campo de Villar, el mesón de la Solana, la casa en que vive Andrés Fernández Bermejero y la heredad de Aldealuenga con tres ruedas de aceñas y tres casas pequeñas (una en la calle de San Francisco y las otras dos en la calle de Pajaza). La mitad de estos bienes pasaban a formar parte, por tanto, del rico patrimonio de la Casa de Oropesa y la otra mitad la heredó el único varón vivo del mariscal, su hijo Pedro Núñez de Herrera.

Un año más tarde, el 13 de agosto de 1411, los hermanos volvieron a reunirse para proceder al reparto definitivo de los restantes bienes que había dejado su padre¹⁴. Cada uno recibió la mitad de las posesiones siguientes: un juro de 12.000 mrs. en la villa de Pedraza, otro juro de 2.000 mrs. en las salinas de Espartiñas (Toledo), los molinos, tierras de pan llevar, viñas y heredades de Pedraza, las heredades, casas y dehesas de Medellín y Cáceres, la aldea de Don Benito, las casas mayores del lugar de Arroyo del Puerco y las de Esteban Fernández Gago, otras casas con su bodega en el mismo lugar de Arroyo delante de la iglesia, las viñas en la Madronora, una viña a la Chacina, otra viña en Paso Morisco, las casas principales de la villa de Pedraza de la Sierra llamadas del Alfolí en la collación de San Juan y una cerca de árboles próxima a la iglesia de Santa María de Pedraza. Todos estos bienes fueron apreciados en 20.000 mrs., 500 fanegas anuales de pan terciado y 400 cántaras de vino. D.^a Juana

12. *Ibidem*, pp. 375-376.

13. A.D.F. Sección Oropesa. Leg. 508, n.º 12. Ver a este respecto PILAR LEON TELLO, *Inventario del archivo de los Duques de Frías. III. Condados de Oropesa, Fuensalida y sus agregados*, Madrid, 1973, p. 7.

14. A.D.F. Leg. 508, n.º 14.

de Herrera recibió también la entera posesión de las heredades que su padre poseía en Badajoz: una peonía de tierra en el Bercial, término de Badajoz, otra peonía de tierra también en el Bercial, un tercio de tierra que fue de Micer Gil en el Bercial, otra cuarta de tierra en el Bercial, una cuarta de tierra en Castilblanco, dos caballerías de tierra en Castilblanco, otra peonía de tierra en el Bercial, otra cuarta de tierra en el Bercial, otra peonía de tierra en Malpartida, otra caballería de tierra en el Bercial, una heredad de monte en la ribera del río Entrín, dos caballerías en el Bercial con una rueda de molino en el río Guadiana, una peonía de heredad en Talaveruela, caballería y media de heredad en Talaveruela donde dicen el Dragonete y tres caballerías y media de heredad también en Talaveruela. Finalmente a D.^a Juana de Herrera le correspondió también otra serie de bienes diversos: unas casas en la ciudad de Palencia, unas casas en el castillo de Nedra, las casas principales de Segovia, las casas de Valladolid, las casas, viñas, molinos y dehesas de Plasencia y su término, el lugar de Perrejón y las heredades que fueron compradas en Badajoz a Sancho Sánchez.

Dos años después de efectuarse el reparto de los bienes del mariscal Herrera falleció su viuda María de Guzmán. El Archivo Ducal de Frías no conserva el testamento de García de Herrera pero sí el de su esposa otorgado en Valladolid el 25 de Enero de 1413¹⁵. D.^a María de Guzmán manda enterrarse en el convento de Santo Domingo el Real de Toledo, al que deja 15.000 mrs. para sus exequias y otros 15.000 mrs. para una capellanía de una misa diaria¹⁶. Destina su heredad de Guadanisa en el término de la villa toledana de Maqueda al Monasterio de San Pedro Mártir de Toledo y nombra herederos universales de sus bienes a sus hijos Pedro y Juana Núñez de Herrera¹⁷. El reparto de bienes entre sus hijos se llevó a cabo tres años más tarde, el 19 de noviembre de 1416¹⁸. D.^a María sólo dejó ropas, muebles y joyas de oro y plata que se distribuyeron a partes iguales entre sus dos herederos.

Desde 1410 Pedro Núñez de Herrera se convierte en segundo señor de Pedraza de la Sierra. Hereda de su padre un rico y disperso patrimonio: la villa de Pedraza de la Sierra en Segovia, la Torre de Mormojón en Palencia, el Bodón en Ciudad Rodrigo, las villas y lugares extremeños de Arroyo del Puerco (hoy Arroyo de la Luz), el Serrejón, la Oliva y Santa María de la Ribera, así

15. *A.D.F. Sección Velasco. Leg. 113, n.º 2, e.* La documentación de Pedraza de la Sierra se encuentra catalogada por PILAR LEON TELLO y M.^a TERESA DE LA PEÑA MARAZUELA, *Inventario del archivo de los Duques de Frías. I. Casa de Velasco*, Madrid, 1955, pp. 259-271.

16. *Ibidem.* Ordena que den además a ese cenobio dos años de pan y vino y que se digan en él 1.000 misas por su alma —500 cantadas y otras 500 rezadas— y otras mil en el monasterio de San Pedro Mártir de Toledo.

17. *Ibidem.* Manda también al obispo de Plasencia Vicente Arias 100 cabezas de vacas terciadas mayores y 100 erales.

18. *A.D.F. Sección Oropesa, Leg. 508, n.º 17.* En este documento los testamentarios de D.^a María dan cuenta detallada a sus hijos de todo el dinero que se han gastado en las exequias de la finada y en sus mandas piadosas. La lista minuciosa de las piezas de oro y plata que reciben sus herederos es de un gran interés.

como un extenso conjunto de heredades, dehesas, casas y tierras en todos los territorios mencionados. Las villas de Valverde de la Vera y Talaván pasaron tras la muerte de su padre a formar parte de los dominios del infante D. Fernando de Antequera en virtud de la donación que el mariscal le había hecho en 1404¹⁹.

Si del mariscal García de Herrera sabemos bastante, aunque nunca será suficiente, de su hijo Pedro la información que ha llegado a nosotros es ciertamente muy escasa. Aunque no amplió de forma sustancial el patrimonio heredado de su padre, logró contraer hacia 1415 un excelente matrimonio con una hija del almirante Alonso Enríquez²⁰. Pedro Núñez falleció en 1430 cuando se hallaba en la villa de Majano formando parte del séquito de Juan II, que trataba de firmar una tregua que pusiese fin a la guerra entre Castilla y Aragón²¹. No llegó a dictar testamento, sólo conocemos el poder que otorgó el 25 de julio de 1430 para tal fin a su esposa Blanca Enríquez y a sus escuderos Lope Fernández de Pedraza, Gómez Guillén y Pedro de Montoya²². Como dejaba seis hijos aún jóvenes —García, Luis, María, Elvira, Juana y Catalina— se encargó del gobierno y administración de sus estados su viuda D.^a Blanca²³. Su esposa le sobrevivió durante muchos años. Aún vivía en 1475, pues en ese año compra a D.^a Juana de Luna, marquesa de Villena y heredera de su abuelo el condestable D. Alvaro, la fortaleza de Castilnobo —en tierras de Sepúlveda— por 6.000 castellanos de oro²⁴. Esta fortaleza pasó tras su muerte a los dominios de su hijo García de Herrera.

A Pedro Núñez le sucede su hijo primogénito García de Herrera bajo la tutela y curaduría de su madre. En 1439 toma posesión de los señoríos de su familia y en ese mismo año pacta un excelente matrimonio²⁵. En efecto, el 13 de febrero de 1439 se acuerda un doble matrimonio: García de Herrera, tercer señor de Pedraza, casará con María Niño, hija de D. Pedro Niño conde de Buelna, y a su vez María de Herrera, hermana de D. García, casará con D. Enrique Niño, primogénito del Conde²⁶. D. Pedro Niño prometía a su futuro yerno una dote de 500.000 mrs., la misma cantidad que a su vez entregaría este último por el mismo concepto a su futuro cuñado Enrique Niño. Las arras se establecieron para ambos personajes en la cantidad de 175.000 mrs.²⁷. Am-

19. ALFONSO FRANCO, *La hacienda...*, p. 366.

20. La bula de dispensa de parentesco otorgada por el Papa Benedicto XIII se consiguió en 1406 y el matrimonio se celebró en Aguilar del Campó el 26 de enero de 1415. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 4, a y d.

21. Sobre las treguas de Majano ver a este respecto LUIS SUAREZ FERNANDEZ, *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la Historia castellana del siglo XV*, Valladolid, 1959.

22. «estaua en vn tendejón doliente en vna cama, e en su entendimiento segund paresçia e dixo que por rasón de la dicha dolencia no podía por sí ordenar sv ánima e su testamento». *A.D.F. Leg.* 113, n.º 4, e.

23. *A.D.F. Leg.* 113, sin catalogar.

24. *A.D.F. Leg.* 117, n.º 3.

25. *Ibidem*.

26. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 5, e.

27. *Ibidem*.

bos linajes, Herrera y Niño, tenían posesiones en Extremadura, pues la esposa del conde de Buelna había recibido algunos años antes de Fernando de Antequera las villas de Valverde de la Vera y Talaván que mucho antes, como hemos visto, habían formado parte de las posesiones del mariscal García González de Herrera²⁸. El nieto homónimo del mariscal hacía un buen negocio con esta boda, pues el futuro le reservaba la sorpresa de convertirse en el principal heredero del Conde de Buelna.

2. LA HERENCIA DE D. PEDRO NIÑO, CONDE DE BUELNA

En 1940 el profesor Carriazo daba a la imprenta la edición y el estudio de una preciosa crónica sobre D. Pedro Niño, conde de Buelna, escrita por su alférez Gutierre Díez de Games²⁹. El ilustre marino castellano, protagonista de una larga serie de hazañas al frente de la marina del reino y que el cronista narra con todo lujo de detalles, había nacido hacia 1378³⁰. Pertenecía a una familia, los Laso de la Vega, que dominaban desde hacía muchos años las Asturias de Santillana³¹. Su madre Inés Lasa era hermana de Leonor de la Vega, progenitora del marqués de Santillana³². De ella heredó D. Pedro el valle santanderino de Buelna³³. Muy joven aún contrajo matrimonio con doña Constan-

28. GUTIERRE DIEZ DE GAMES, *El Victorial. Crónica de D. Pedro Niño, Conde de Buelna*, Ed. y estudio por Juan de M. Carriazo, Madrid, 1940, p. 316.

29. *Ibidem*.

30. *Ibidem*, p. XXVIII.

31. *Ibidem*, cap. XVIII, pp. 61 y ss.

32. *Ibidem*. Su padre D. Juan Niño había recibido de Juan I en 1386 las villas de Cigales (en el infantazgo de Valladolid), Berzosa y Fuente Bureba (en la Merindad de la Bureba) como agradecimiento por los servicios prestados por él y su esposa en la «crianza» del futuro Enrique III. Este último monarca le confirmó en 1392 a Inés Lasa, viuda de D. Juan, la donación de las tres villas citadas. Esta concesión volvió a ser confirmada, esta vez por Juan II, el 12 de julio de 1408, a D. Pedro Niño, como heredero de los bienes de su padre. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 3, a y b.

33. El 1 de agosto de 1431 se llevó a cabo una pesquisa por los corregidores de Juan II a petición del propio Pedro Niño, para saber a quien correspondía por justo título el valle de Buelna en la Merindad de Asturias de Santillana. En la citada información se pidió a arios testigos ya ancianos de más de sesenta años que respondiesen a dos preguntas: ¿quiénes habían sido los señores del valle de Buelna? y ¿quienes habían nombrado a los alcaldes y merinos de esos valles? Las respuestas no dejaban lugar a dudas: los señores de esos valles habían pertenecido a la Casa de la Vega y habían sido D. Juan, hijo del conde D. Tello, y su esposa Leonor de la Vega, después el Almirante Diego Hurtado de Mendoza, segundo esposo de Leonor de la Vega, y, tras el reparto del patrimonio entre Leonor y su hermana Inés Lasa, cupo a ésta última y a su hijo D. Pedro Niño la jurisdicción sobre el Valle de Buelna y por tanto eran ellos los que nombraban desde siempre Alcaldes y Merinos. A fines de diciembre de ese mismo año los moradores de varios lugares del Valle de Buelna (Somalióz, San Andrés, Labado, Los Corrales, Lobera, Barros, el Valle de Allende el Agua y los Palacios de San Mathe) se comprometen a ser vasallos solariegos de D. Pedro Niño. Las razones de este contrato vasallático son expuestas de forma clara por los propios vecinos de

za de Guevara, de la que enviudó muy pronto. Hacia 1412 casó de nuevo, esta vez con una mujer de gran riqueza, Beatriz de Portugal, hija del infante D. Juan de Portugal, exiliado en Castilla, y de su esposa Constanza de Castilla³⁴. Este segundo matrimonio le proporcionó numerosos problemas con el regente de Castilla y rey de Aragón Fernando de Antequera, que trató de impedirlo por diversos medios ya que, al ser D.^a Beatriz una rica heredera, pensaba destinarla como esposa para su tercer hijo el infante D. Enrique³⁵. Si el plan previsto por el regente se cumplía, los dominios de D.^a Beatriz en Extremadura pasarían a su hijo Enrique que de esta manera, y al ser el heredero de los señoríos de su madre Leonor de Alburquerque, adquiriría una potencia económica de primer orden en ese territorio. Los planes del rey de Aragón se vinieron abajo cuando D. Pedro Niño, en un golpe de audacia, raptó a D.^a Beatriz de Portugal y contrajo matrimonio con ella. La ira de Fernando de Antequera no se hizo esperar. D.^a Beatriz fue encerrada en el castillo de Urueña, D. Pedro logró escapar y refugiarse en Bayona de Gascuña³⁶. Los dominios de D.^a Beatriz fueron confiscados por el rey de Aragón. Pronto, sin embargo, llegó la reconciliación. En 1415 D. Pedro Niño pactó con Fernando de Antequera la entrega de los señoríos de su esposa que este último deseaba incorporar a sus extensos dominios castellanos, a cambio de obtener el perdón y una recompensa que el rey de Aragón prometía darle en compensación³⁷. Aunque D.^a Beatriz protestó por este acuerdo firmado sin su consentimiento y declaró que lo aceptaba por temor al regente de Castilla, jamás recuperó los señoríos heredados de su padre³⁸. Fernando de Antequera por su parte cumplió lo pactado y poco después concedió a D. Pedro y a su esposa dos modestas villas de la Alta Extremadura, Talaván y Valverde de la Vera³⁹. Los dominios del matrimonio, tras la pérdida del patrimonio de D. Juan de Portugal, quedaron reducidos a esas dos villas citadas y a las heredades del valle de Buelna.

Tras conseguir el perdón de Fernando de Antequera e instalarse de nuevo en Castilla, D. Pedro Niño pasó a ser uno de los más fieles partidarios de los

esos lugares: para que D. Pedro Niño los defienda de «ciertas personas de la tierra que les fassen agravios, por quanto uos uenides de la Casa de la Vega de la qual fvimos siempre súbditos e solariegos y uos nos hubisteis por herencia de vuestra madre Inés Lasa». *A.D.F. Leg.* 113, n.º 5, a. Ver a este respecto los trabajos de ROGELIO PEREZ-BUSTAMANTE, *Propiedades y vasallos de Pero Niño Conde de Buelna en las Asturias de Santillana*, Boletín de la R.A.H., T. CLXXIII, I, Madrid, 1967 y *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno en las Asturias de Santillana (siglos XIII-XV)*, Santander, 1979.

34. GUTIERRE DIEZ DE GAMES, *El Victorial...* p. LXXV. Constanza de Castilla era hija bastarda de Enrique II.

35. GUTIERRE DIEZ DE GAMES, *El Victorial...* p. LXXVII.

36. *Ibidem*.

37. Este pacto entre Fernando de Aragón y Pedro Niño se deduce del documento de protesta otorgado por Doña Beatriz el 8 de septiembre de 1415. *A.D.F. Leg.* 113.

38. *Ibidem*. D.^a Beatriz afirma que Fernando de Antequera la tuvo presa durante algún tiempo y que si no protestó por ello y por confiscarle sus bienes fue por ser hombre tan poderoso en Castilla.

39. GUTIERRE DIEZ DE GAMES, *El Victorial...*, p. 316.

intereses del regente y de sus hijos los infantes de Aragón. El futuro Conde de Buelna fue el protagonista principal del golpe de Estado dado por el infante D. Enrique en Tordesillas pues fue él en persona quien apresó a Juan Hurtado de Mendoza y a su esposa María de Luna, que guardaban la cámara del rey Juan II⁴⁰. Tras la fuga del monarca a Montalbán Pedro Niño acompañó al infante Enrique a Talavera. Poco después, al comprobar que la acción de Tordesillas era reprobada por casi toda la nobleza del reino e incluso por Juan de Navarra, hermano del infante D. Enrique, abandonó a éste último y se pasó a las filas del partido monárquico encabezado por D. Alvaro de Luna⁴¹. Desde entonces D. Pedro ya no abandonaría jamás la facción representada por el privado del monarca, y, tras la derrota de los infantes de Aragón en 1430 recibiría como premio el título de Conde de Buelna. No fueron, por tanto, sus hazañas y victorias en el mar, sino sus intrigas políticas, las que le permitieron conseguir un título nobiliario y ascender así al más reducido círculo de la aristocracia castellana. Un año más tarde el nuevo conde participa activamente en la campaña que organizan Juan II y Alvaro de Luna contra el reino de Granada⁴².

A su regreso de tierras granadinas, D. Pedro decide que ha llegado el momento de organizar el destino de su patrimonio y a tal fin solicita al monarca licencia para crear un mayorazgo⁴³. El 14 de diciembre de 1435 el Conde de Buelna otorga su primer testamento⁴⁴. En este interesante documento D. Pedro funda un mayorazgo para su primogénito Juan Niño de Portugal, que heredaría los siguientes bienes: la villa de Cigales y los lugares del valle de Trigueros en el Obispado de Palencia, el condado de Buelna, los 300 vasallos que le ha prometido el rey por el valle de Trigueros, las villas y lugares burgaleses de Berzosa, Fuente Bureba, las casas de Valle Gómez, Frenosa y Montuerga, y las villas de Valverde de la Vera y Talaván en el obispado de Plasencia⁴⁵. Su padre le impone para heredar el mayorazgo las siguientes condiciones: las rentas del condado de Buelna y los molares y tierra de la villa de Cigales los gozaría durante su vida su esposa D.^a Beatriz y tras su muerte retornarían al mayorazgo; a su hijo Enrique Niño le dejaba el usufructo mientras viviese de los lagares, tierras y vasallos de sus villas de Berzosa, Fuente Bureba, Valle Gómez, Frenosa y Montuerga; su hija Inés heredaría también en usufructo los lugares y vasallos de Santibáñez, Carrejón, Santa Lucía y el Valle de Cabezón en la merindad de las Asturias de Santillana; su hija María recibiría el lugar de Quintanilla en el Valle de Trigueros, y finalmente destina para su hija menor Leonor un juro de 8.000 mrs. en las alcabalas del condado de Buelna y la herrería del Pedre en ese mismo valle. D. Pedro tenía, además del primogénito, cuatro hi-

40. FERNAN PEREZ DE GUZMAN, *Crónica de Juan II*, BAE, tomo LXVIII, Madrid, 1953, año 1420, cap. II, p. 380.

41. *Ibidem*, año 1429, cap. VIII, p. 455.

42. Participó en la batalla de la Higuera, *Ibidem*, año 1431, cap. XIX, p. 498.

43. La licencia la otorgó Juan II el 4 de mayo de 1434. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 5, b.

44. GUTIERRE DIEZ DE GAMES, *El Victorial...*, p. XIII. El original del testamento en *A.D.F. Leg.* 113, n.º 5, b.

45. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 5, b.

jos más, por ello, si quería dotarlos para asegurar su futuro de acuerdo con su rango y condición, se vió obligado a hipotecar de alguna manera los bienes que formarían parte del mayorazgo. Desde luego todas las heredades que recibirían su esposa y sus hijos, con la excepción de las que heredarían las dos menores María y Leonor, retornarían tras sus respectivos fallecimientos al tronco principal del linaje, pero aún así el porvenir del mayorazgo no se presentaba nada halagüeño. La muerte sin embargo, como veremos más adelante, simplificaría la situación y obligaría trágicamente al Conde de Buelna a organizar un nuevo destino para su fortuna.

El testamento de 1435, conocido hasta ahora por la transcripción que en 1807 hizo el señor Vargas Ponce, contiene también una serie de cláusulas de gran interés⁴⁶. Por de pronto todas aquellas que hacen referencia a la organización de la sepultura del Conde y a la crónica que de sus hazañas estaba escribiendo su alférez Gutierre Díez de Gámez. En efecto, D. Pedro describe minuciosamente cómo desea que se labre su sepulcro en el coro de la iglesia de Santiago de Cigales: «puestos los losillos que yo he mandado faser e traer para mí e para la condesa mi muger, e que pongan delante e detrás mis armas e de la condesa y alrededor de las tumbas las letras “don Pedro Niño conde de Buelna el qual por la misericordia de Dios mediante la Virgen Santa María su madre fue siempre vencedor e nunca vencido por mar e por tierra segund su estoria lo cuenta más largamente, e la condesa donna Beatriz su muger e fija de infantes e nieta de reyes de ambas partes (Pedro I de Portugal y Enrique II de Castilla) e por sí puede ser contada entre las muchas buenas”, y una red de fierro alrededor de las tumba que sea más alta que las tumbas un palmo, con sus fierros agudos arriba e desuiada una mano, y yo metido en una tumba vestido el falso Pero e puesto el arnés de piernas e los braçales e manopolas e el espada e armas puesta sobre mis pechos y una caperuça de grana en la cabeça»⁴⁷. Por otra parte el Conde de Buelna destina la heredad de Domingo Juan, o en su defecto 3.000 dineros, para su alférez Díez de Gámez que está escribiendo «el libro de su estoria» a fin de que no se pierda para la posteridad la memoria de sus hazañas militares, libro que D. Pedro deja a su esposa y, tras el fallecimiento de esta, ordena que lo depositen en el arca del tesoro de la sacristanía de su villa de Cigales, recomendando con insistencia «que no lo saquen para ninguna parte»⁴⁸. Tras una serie de mandas piadosas D. Pedro Niño ordena que el día de su entierro den como ofrenda a la iglesia de Cigales seis cargas de pan y que lleven en ese mismo día delante de su cuerpo la cruz y veinticuatro hachas de cera ardiendo y que canten por su alma dos treintanarios, uno cerrado y el otro abierto⁴⁹.

46. VARGAS PONCE, *Vida de D. Pedro Niño*, Madrid, 1807, citado por JUAN DE M. CARRIAZO, en su edición del *Victorial*, p. XLIX.

47. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 5, b.

48. *Ibidem*. Citado también por JUAN DE M. CARRIAZO, *El Victorial...*, p. XIII.

49. *Ibidem*. Al deán y clérigos de la catedral de Burgos le deja una manda de 40.000 mrs., destina otra de 2.000 mrs. para la obra de la iglesia donde se entierra y suplica a los clérigos de la misma que le hagan la honra mayor el día de su entierro.

Cuatro años más tarde, el 13 de febrero de 1439, el conde y su esposa firmaron una escritura por la cual se obligaron a respetar la formación de este mayorazgo para su hijo Juan y en defecto de éste para su hijo Enrique, y si a su vez éste último fallecía sin descendencia sería su hija María Niño la heredera del patrimonio⁵⁰. Los temores de ambos esposos se cumplirían inexorablemente pues tanto Juan como Enrique fallecieron pronto sin dejar descendencia⁵¹. El linaje de D. Pedro Niño quedaba privado de herederos varones, sería por tanto su hija María, casada con García de Herrera, la heredera del mayorazgo de su padre. Sin embargo pronto esta cláusula y el mismo mayorazgo serían anulados por ambos esposos. En efecto, el conde tenía tres hijas: María, Inés, monja en el convento de Santa Clara de Valladolid, y Leonor, casada con Diego de Estúñiga. Esta última, apoyada por su esposo, presionó para que anulasen el mayorazgo de 1435 y el patrimonio se repartiese a partes iguales entre las tres hermanas. Tras un tira y afloja entre ambas partes, D. Pedro y su esposa cedieron y prometieron a D.^a Leonor que a su muerte recibiría los mismos bienes que sus otras dos hermanas. El conde hacía constar el 24 de agosto de 1446 que anularía el mayorazgo « a petición de su hija Leonor, porque esta recibía que pudiese tener menos parte que sus hermanas»⁵². Así lo reconoce también su esposa en su testamento otorgado el 16 de noviembre de 1446⁵³. La condesa de Buelna, que falleció poco después de dictar su última voluntad, manda que la entierren en la iglesia de Santiago de Cigales, en las tumbas que para tal fin ha mandado labrar su esposo y cerca de la sepultura de su hijo Juan⁵⁴. Le deja a su nieto Tristán, hijo bastardo de D. Juan Niño, todos los bienes que posee en el condado de Buelna, las casas que tiene en Valladolid próximas a la Cerca Vieja y un juro de 13.000 mrs. Por último D.^a Beatriz nombra heredero universal de sus bienes muebles e inmuebles a su esposo porque «al tiempo que casó con su marido él perdió mucha de su hacienda para se desposar conmigo contra la voluntad de muchos grandes señores e hizo muchas cosas y sobre ello ouo mucho trabajo y perdió muchos de sus bienes por me onrrar». Tras la muerte de su esposo su patrimonio se repartiría a partes iguales entre sus tres hijas.

Cuatro años más tarde, el 5 de octubre de 1450, y una vez conseguida la licencia de Juan II, el Conde de Buelna a fin de evitar problemas y tensiones entre sus tres hijas, decide revocar el mayorazgo de 1435 porque, según declara en este documento, «teniendo conciencia que teníamos otros hijos y que fasiéndose el dicho mayorazgo a vno de ellos los otros fincarían muy pobres y sin

50. *A.D.F. Leg. 113, n.º 5, b.*

51. GUTIERRE DIEZ DE GAMES, *El Victorial...*, pp. LXXVIII y LXXIX.

52. *A.D.F. Leg. 113, n.º 5.*

53. GUTIERRE DIEZ DE GAMES, *El Victorial...*, p. LXXVIII, y LXXIX. El original del testamento en *A.D.F., Leg. 113, n.º 5, g.*

54. *Ibidem.* Ordena que el día de su entierro le hagan la «onrra» mayor con sus novenas. Pide que le digan 500 misas por el alma de sus padres, pagando tres mrs. por cada misa. Manda además que el día de su entierro den de comer y beber a todos los pobres que sus albaceas quisieren con tal de que sean naturales de la villa de Cigales.

sustentación para poder mantenerse segund su linage, y que era grande cargo de conçiencia en les defraudar», lo anula y ordena que se repartan sus bienes como libres⁵⁵. De esta manera D. Pedro Niño renunciaba a la mayor ilusión de un noble del siglo XV: vincular sus bienes, conseguidos a veces con muchos esfuerzos, en mayorazgo para su hijo mayor, crear un linaje que perpetuase la memoria de su apellido y de sus hazañas que, como dice él mismo en este documento, «representara mi casa e mi linage con nuestras armas e señas e diuisas y sostuuiera a todos mis parientes e fvese su amparo e le onrraran todos ellos».

D. Pedro Niño se vió obligado a renunciar a su mayorazgo para evitar que, tras su muerte, sus hijas peleasen entre sí por la herencia. Sin embargo, viudo de D.^a Beatriz, volvió a contraer un tercer matrimonio con Juana de Estúñiga, en un último intento, que se reveló frustrado por su avanzada edad, de conseguir un hijo varón legítimo a quien destinar su patrimonio. Trataba de impedir la desaparición definitiva de su linaje y de su apellido. Vano empeño. D. Pedro murió a fines de febrero de 1453 sin haber logrado que su última esposa le diese un varón⁵⁶. En su último testamento, fechado en Cigales pocos días antes de morir, nombra herederos universales de sus bienes a sus tres hijas María, Inés y Leonor⁵⁷. Destina dos juros, uno de 13.000 mrs. y otro de 5.000, a su nieto Tristán y suplica a Juan II que le concediese el oficio de Merino Mayor de Valladolid que él mismo había ocupado durante varios años y que ahora lo ejercía su sobrino Alfonso Niño. El conde deja a su tercera esposa toda la plata que posee y sus bienes muebles y a su hijo bastardo Pedro Niño un juro de 30.000 mrs. de los 60.000 que tiene en las alcabalas de Valladolid y le manda además las lanzas de guerra y el dinero que por ellas recibe del monarca. Para su hija María el conde destina un juro de 15.000 mrs. en las alcabalas de su villa de Cigales y otro de 12.000 para su hija Leonor. Finalmente el Conde de Buena manda a la iglesia de Santiago de Cigales, donde se va a sepultar, su capilla «do me diçen misa, con su cáliz, tablas, patena, cruz, imagen, vinagreras y ornamentos».

El Conde de Buena no pudo evitar sin embargo que, tras su muerte, surgiesen disputas por su herencia entre sus dos yernos García de Herrera y Diego de Estúñiga. Por de pronto el testamento de 1453 contenía dos cláusulas ambiguas y sin duda alguna contradictorias. Por una parte el Conde dejaba como herederas a sus hijas, por otra afirmaba que el mayorazgo que tres años antes había anulado lo heredase cualquiera de ellas. Esta última cláusula favorecía desde luego las pretensiones de García de Herrera que rápidamente, haciendo uso de ella, proclamó el derecho que asistía a su esposa María, como hija primogénita, para heredar el patrimonio íntegro de su padre. La protesta del otro yerno, Diego de Estúñiga, que defendía los derechos de su esposa Leonor

55. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 5, c.

56. GUTIERRE DIEZ DE GAMES, *El Victorial...*, p. XIII.

57. La fecha del testamento, 29 de diciembre de 1453, está equivocada según afirma el profesor Carriazo en su edición del *Victorial*, y lo prueban los documentos posteriores de sus herederos otorgados todos ellos después de febrero de ese año. Probablemente la fecha exacta sería el 29 de febrero de 1453. El original del testamento en *A.D.F. Leg.* 113, n.º 5, h.

Niño, no se hizo esperar. Por otra parte el Conde había dejado otra hija, Inés Niño, que aunque era monja en Valladolid, también quería su parte en la herencia. Para complicar aún más la situación D. Alfonso Niño, sobrino del Conde D. Pedro, afirmando que a él le correspondía la herencia de su tío como único varón del linaje, invadió el valle de Buelna y tomó posesión de sus villas y aldeas⁵⁸. La herencia de D. Pedro Niño amenazaba con desencadenar problemas muy graves.

D. Pedro Niño había dejado un rico y extenso patrimonio que se hallaba disperso en territorios muy distantes y alejados unos de otros: el condado de Buelna en los valles santanderinos, la villa de Cigales en Valladolid, las villas de Berzosa y Fuente Bureba en la merindad de la Bureba y las villas de Talaván y Valverde de la Vera en el obispado de Plasencia. No formaban por tanto un conjunto homogéneo. Un patrimonio así constituido, a falta además de un heredero varón que lo defendiese y organizase, sólo iba a traer más complicaciones. García de Herrera, que ejercía el oficio de Copero Mayor del Príncipe de Asturias, y era afecto a la causa de D. Alvaro de Luna, sólo podría resolver el rompecabezas de la herencia afrontando los problemas uno a uno. En primer lugar se dispuso a solucionar el contencioso que parecía más fácil, aquél que planteaba la hermana monja de su esposa. En julio de 1453 D.^a Inés Niño, abadesa del monasterio de Santa Clara de Valladolid, renuncia a la parte que le correspondía en la villa de Cigales en favor de su hermana María a cambio de que ésta diese al convento un juro de 10.000 mrs. anuales y una pensión vitalicia para ella de 20.000 mrs. anuales⁵⁹. Unos años más tarde, el 11 de junio de 1461, una vez recuperado por García de Herrera el Condado de Buelna, D.^a Inés Niño recibía de su cuñado la tercera parte de ese territorio y de la casa de Aguilera, Torrijo y Santiváñez con el Puente de Santa Lucía⁶⁰.

Sólo quedaban por resolver los problemas que planteaban Leonor Niño y su esposo Diego de Estúñiga. Ambos cuñados no lograron entenderse a la hora del reparto y para solucionar sus debates acudieron a las armas. En 1454 García de Herrera ocupó por la fuerza Valverde y Talaván, con objeto de incorporarlas a sus dominios extremeños que se hallaban próximos a esas dos villas⁶¹. De inmediato Diego de Estúñiga recurrió a su poderoso primo el Conde de Plasencia para que defendiese sus derechos y le ayudase a recuperar sus dominios. D. Alvaro de Estúñiga amenazó a García de Herrera y armó su hueste para declararle la guerra. Como la situación se tornaba grave Enrique IV, que había comenzado a reinar y deseaba tener sus estados en paz, decidió intervenir. El 19 de marzo de 1455 envió una cédula a García de Herrera ordenándole que abandonase ambas villas y las entregase al mariscal Gómez de Benavides, «que

58. *A.D.F. Leg. 113, n.º 6, f.*

59. La capitulación entre ambas hermanas se llevó a cabo en marzo de 1453 y en julio de ese año Juan II confirmaba y aprobaba la cesión de D.^a Inés. *A.D.F. Leg. 113, n.º 6, c, d y e y n.º 7, b.*

60. *A.D.F. Leg. 113, n.º 6, f.*

61. *A.D.F. Catálogo Antiguo n.º 9. Ver a este respecto PILAR LEON, Inventario... II. Casa de Pacheco, Madrid, 1967.*

es tal persona que bien e lealmente fará lo que por mí le fuere encomendado... para que las tenga por mí en secrestación fasta ser aueriguado el derecho que cada vno de los dos tenéis a esa villas»⁶². García de Herrera se vio obligado a obedecer las órdenes del monarca y decidió esperar tiempos mejores.

El conflicto que enfrentaba a los herederos del Conde de Buelna se arrastró todavía durante muchos años más. La solución final se logró en 1471 cuando ambos contendientes, García de Herrera y Diego de Estúñiga, llegaron a un amplio acuerdo que significaba en la práctica un completo reparto del patrimonio de su suegro⁶³. En virtud de este compromiso, D.^a María Niño y García de Herrera recibían la villa de Cigales, la tercera parte del condado de Buelna, la villa de Talaván con su castillo y las aceñas del río Tajo y la tercera parte de la mitad de la dehesa de Arroyo del Horno. Por su parte a Leonor Niño y Diego de Estúñiga le corresponderían las dos terceras partes de los bienes de su madre D.^a Beatriz por haber renunciado en su favor su hermana Inés, la villa de Valverde de la Vera y su tierra y la casa y fortaleza de ese lugar. En definitiva, se trataba de un reparto a partes iguales entre las tres hermanas, reparto que de alguna manera pone fin al linaje de D. Pedro Niño, conde de Buelna.

Aunque sus pretensiones a heredar el patrimonio íntegro de su suegro habían resultado fallidas, García de Herrera salía beneficiado de este reparto, pues incorporaba a sus dominios propios dos villas importantes, Cigales y Talaván, y la tercera parte de lo que había constituido el condado de Buelna. Pronto se deshizo de este último territorio, pues se hallaba muy alejado del centro de sus posesiones y sólo podría ocasionarle problemas. El 18 de mayo de 1475 vendió la tercera parte del condado de Buelna al Conde de Castañeda Juan Manrique, por el precio de 3.000 mrs. cada vecino labrador y 1.500 los hidalgos⁶⁴. El Valle de Buelna pasaba así a formar parte de los dominios del Conde de Castañeda.

A pesar de tantos esfuerzos y de haber ampliado sustancialmente el patrimonio que había heredado de sus antepasados, el futuro del linaje Herrera no se hallaba ni mucho menos consolidado. Por una trágica ironía de la vida tampoco García de Herrera había conseguido tener hijos varones en su matrimonio con María Niño. Se repetía la misma situación que había amargado los últimos años de vida de su suegro: la falta de herederos varones que recibiesen el mayorazgo y perpetuasen la memoria del linaje. En el caso que ahora nos ocupa, la heredera del patrimonio era una hembra, Blanca de Herrera. Su padre para conservar en lo posible apellido y señoríos necesitaba un hombre fuerte y poderoso que gobernase y defendiese sus dominios. En un principio creyó hallarlo en la persona de Alonso Téllez-Girón, hijo bastardo del maestre de Calatrava Pedro Girón. Ambos personajes, García de Herrera y Pedro Girón, firmaron

62. *Ibidem*.

63. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 3.

64. *A.D.F. Leg.* 113, sin numerar. El Conde de Castañeda había ya comprado la tercera parte de dicho valle a la abadesa Inés Niño pagándole 2.000 mrs. por labrador y 1.000 por hidalgo.

unas capitulaciones matrimoniales el 20 de junio de 1464⁶⁵. El matrimonio, aunque los dos eran menores de edad, resultaba ventajoso y conveniente para ambas partes: D. Alonso heredaría el mayorazgo creado por su padre del que formarían parte villas tan importantes como Urueña, Osuna y Peñafiel; D.^a Blanca era el último vástago del linaje Herrera y por ello estaba llamada a recibir un rico patrimonio. El maestre de Calatrava incorporaría así a sus dominio vallsoletanos la villa de Cigales. La muerte prematura de D. Alonso truncó sin embargo tan ambicioso proyecto. Se imponía, por tanto hallar un nuevo pretendiente. El novio llegó muy pronto y desde luego no podía ser mejor. Se trataba de D. Bernardino Fernández de Velasco, primogénito del segundo Conde de Haro, y heredero de una de las familias más poderosas del reino de Castilla. Las capitulaciones matrimoniales se firmaron el 27 de julio de 1472: D.^a Blanca llevaría de dote un millón de maravedís, un juro de cincuenta mil mrs. y la promesa de heredar los señoríos de su padre; D. Bernardino daba en concepto de arras 6.000 florines, hipotecando para su seguridad la villa de Cuenca de Campos⁶⁶.

El linaje Herrera seguía fiel a su tradicional política matrimonial, y desde luego este enlace era el mejor que habían hecho a lo largo de su historia. Tras la firma de las capitulaciones matrimoniales de su hija, García de Herrera podía sentirse satisfecho. No le heredaría un varón, pero acababa sin embargo de realizar el mejor negocio de su vida. Su futuro yerno era el mejor partido de la Corona de Castilla, el heredero del linaje de los Velasco, familia que dominaba extensas posesiones territoriales entre la llanura burgalesa y la costa cantábrica. Aunque este matrimonio podía significar en el futuro la desaparición del linaje, García de Herrera ganaba sin embargo un yerno poderoso y entroncaba con la más alta nobleza del reino. Ambas partes salían satisfechas desde luego, pues con estos esponsales los Velasco también incorporaban nuevos dominios a los que ya poseían.

García de Herrera debió morir en 1483, pues el 21 de octubre de ese año su hija y sucesora Blanca de Herrera da poder a su esposo para que tome posesión en su nombre de los dominios que poseía su padre⁶⁷. No se conserva su testamento, pero sí el de su esposa María Niño, fallecida dos años más tarde en marzo de 1485⁶⁸. En su testamento otorgado el 6 de marzo de ese año D.^a María Niño hace relación de los dominios que poseía y que heredaría su hija D.^a Blanca: a) la villa de Cigales; b) Talaván; c) la mitad de la dehesa de Arroyo del Horno; d) las dehesas de la Lucia y de la Paz; e) dos pares de aceñas en la villa de Talaván; f) el castillo de Castilnobo que ella había comprado a las hermanas de su marido; g) la mitad de las labores de la fortaleza de Arroyo del Puerco que se hizo durante su matrimonio; h) la mitad de las labores y edificios de la fortaleza de Pedraza que también se hizo durante el matrimonio;

65. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 6, g.

66. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 9, a.

67. *A.D.F. Leg.* 117, n.º 3.

68. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 6, h.

i) la mitad de todas las compras que se hicieron durante su matrimonio; j) unas aceñas junto al río Pisuerga cerca de Valladolid; k) ciertas yeguas, potros, ciertas colmenas y muchas acémilas y l) 1.500.000 mrs. en joyas, plata, oro y pieles. Se manda enterrar en el monasterio del Paular y ordena que el día de su entierro den a doce pobres, en recuerdo de los doce apóstoles, una vestidura blanca de paño de Palencia para cada uno y a doce mujeres pobres un lienzo para una camisa y paño común para sendas sayas. Destina 50.000 mrs. para redimir cautivos, a quienes se les daría de comer a su costa hasta que se presentasen ante sus testamentarios, y otros 50.000 mrs. para casar a pobres huérfanas y para distribuirlos entre las viudas y los pobres. Deja la cantidad de 30.000 mrs. para que digan una misa diaria cantada en la capilla mayor de la iglesia de Cigales donde se hallan enterrados sus padres y sus hermanos. Finalmente ordena que le entreguen 20.000 mrs. a su hermana la Abadesa Inés Niño y vistan con cinco hábitos a cinco monjas del monasterio de Santa Clara de Valladolid y otros cinco hábitos para otros tantos frailes del monasterio franciscano de Valladolid.

3. EL FIN DEL LINAJE. EL REPARTO DEL PATRIMONIO ENTRE EL CONDESTABLE DE CASTILLA Y EL CONDE DE BENAVENTE

La última descendiente de los Herrera sobrevivió quince años a su madre. Mujer débil y de escasa salud, entregó pronto el gobierno y administración de sus villas a su esposo Bernardino de Velasco. Un año después de morir su padre, D.^a Blanca, que llevaba once años de matrimonio sin haber tenido hijos, donó a su marido las villas de Pedraza de la Sierra, Torre de Mormojón, Arroyo del Puerco (hoy de la Luz), el Serrejón, La Lorianana y la parte que poseía en la fortaleza de Castilnobo, reservándose el derecho de poder disponer de alguna renta para cuando otorgue testamento a fin de organizar las clásicas mandas piadosas para la salvación de su alma y la de sus antepasados⁶⁹. El texto del documento nos descubre a una mujer enferma y triste que desecha ya toda la posibilidad de dejar descendencia, que ella atribuye a sus males y enfermedades y que, al ser consciente de tal hecho, decide con esta donación nombrar heredero a su esposo. La última Herrera justifica la donación del patrimonio paterno de esta manera: «seyendo yo de algunos días más que mi marido (al ser mayor espera por tanto morir antes que él), e algunas vezes no bien dispuesta de mi persona y él sanno, y esperando él heredar uno de los mayores e más sanos patrimonios destes reinos... e porque le ha tratado con uerdadero, grande y entrañable amor que por todo el mundo es loado y estimado por ello, cosa *no acostumbra en los maridos, cuyas mugeres no tienen mucha salud...*»⁷⁰. Sin embargo y cuando ya no parecía posible D.^a Blanca tuvo una hija, Ana de Velasco, cuyo nacimiento complicará más tarde el destino del patrimonio de su familia.

69. A.D.F. Leg. 113, n.º 9, b.

70. *Ibidem*.

En virtud de la donación hecha por su esposa D. Bernardino se convierte de hecho en señor de las villas y lugares que habían pertenecido a los Herrera, así como también de aquellas otras que D.^a Blanca de Herrera hereda en 1485 tras el fallecimiento de su madre. La figura de D. Bernardino no ha merecido aún la atención de los historiadores y es de lamentar porque se trata de un personaje de gran relieve en la Castilla de su tiempo. Hombre de una enorme ambición, consiguió primero gobernar los señoríos de su esposa, para apoderarse más tarde de una gran parte de ellos, llegando incluso a falsificar unos años más tarde el testamento de su padre con la secreta intención de regir el patrimonio íntegro de la Casa de Velasco, aunque fuese a costa de desheredar a sus hermanos, etc.⁷¹. Y sin embargo fue un aristócrata muy favorecido por los Reyes Católicos, especialmente por el monarca que le cubrió de honores: le concedió el 20 de marzo de 1492 el título de duque de Frías, le hizo Condestable, Camarero Mayor, Copero Mayor y Alcalde Mayor de la Merindad de Castilla la Vieja, le donaron villas y rentas de la corona, etc.⁷². Isabel y Fernando no podían olvidar el apoyo que les había prestado el poderoso clan de los Velasco en la guerra de Sucesión castellana y la participación con hombres y dinero del condestable D. Pedro, padre de D. Bernardino, en la guerra de Granada. Esas donaciones que recibe D. Bernardino constituían el premio a la fidelidad del linaje y el pago de los servicios prestados. Los monarcas necesitaban contentar a los Velasco, pues esta familia gozaba de un poder militar y económico de primer orden en el reino de Castilla. De aquí que no pueda resultar extraño que en 1502 el rey Católico entregase en matrimonio a D. Bernardino, viudo desde hacía tres años de D.^a Blanca de Herrera, a su hija bastarda Juana de Aragón⁷³. Era el supremo honor, la mejor forma de honrar al clan que de esta manera lograba la aspiración máxima de todo noble, entroncar familiarmente con la realeza, aunque fuese por vía bastarda. Para el rey Católico esta boda constituía también un buen negocio, ya que aseguraba el porvenir de uno de sus hijos ilegítimos al colocarlo con una de las mejores y más poderosas familias del reino.

La primera esposa del Condestable D.^a Blanca de Herrera, que había permitido a su esposo tener señoríos propios antes de heredar en 1492 los paternos, falleció en Briviesca el 18 de noviembre de 1499⁷⁴. Unos días antes había otorgado su testamento por el que dejaba como heredera de su patrimonio a su hija Ana de Velasco, y si ésta fallecía sin descendencia a su esposo el Con-

71. Sobre la falsificación del testamento del Condestable, ALFONSO FRANCO SILVA, «Gandul y Marchenilla. Un enclave señorial de los Velasco en la Campiña de Sevilla», en *V Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Córdoba, noviembre de 1986, en prensa.

72. La concesión de duque de Frías en *A.D.F. Leg.* 180, n.º 14; la de Condestable en *Leg.* 180, n.º 14, y la de Alcalde Mayor de la Merindad de Castilla la Vieja en *Leg.* 180, n.º 16. Tengo la intención en un futuro próximo de estudiar detenidamente los cuatro primeros condestables de la Casa de Velasco.

73. *A.D.F. Leg.* 180, n.º 27.

74. El testamento en *Leg.* 113, n.º 9, f. Se conserva también otra copia del mismo en *Leg.* 180, n.º 23.

destable «por el mucho e singular amor e mucha onrra que le he tenido», por haberle soportado en su enfermedad y por haberse gastado mucho dinero antes de que ella sucediese a sus padres. D.^a Blanca además ordena que en el momento en que muera le dejen en su cama con la cruz encima del pecho, agua bendita, y seis hachas ardiendo por espacio de veinticuatro horas, y la entierren en el monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar o en el lugar donde se sepulte su esposo y «que me pongan cabo él como es vso e costumbre en los enterramientos, las mugeres cabe los maridos»⁷⁵. Finalmente, tras una serie de mandas piadosas destina la cantidad de 15.000 mrs. para vestir a pobres y 30.000 mrs. más para casar a tres huérfanas que serían de Pedraza, la Torre de Mormojón y Cigales.

El testamento de D.^a Blanca fue otorgado el 13 de noviembre de ese año. Tras conocer la voluntad de su esposa D. Bernardino comprendió que si no reaccionaba a tiempo podía perder una buena parte del patrimonio de D.^a Blanca. Y desde luego no estaba dispuesto a ello. Sabía cómo debía actuar, pues no en vano unos años antes había falsificado el testamento de su padre. Con este precedente no le fue difícil persuadir a una moribunda para que le tuviese en cuenta a la hora del reparto. La enorme ambición del Condestable no tenía freno cuando se hallaban en juego villas y tierras que podía fácilmente hacer suyas. Y así logró que su esposa otorgase dos codicilos dos días antes de morir. En el primero D.^a Blanca legó todo su patrimonio a su marido y en el segundo revocó el anterior y le dejó la quinta parte de sus bienes⁷⁶. Al día siguiente el último vástago del linaje Herrera volvió a arrepentirse y declaró que ambos codicilos los había otorgado en un momento en que no se encontraba bien dispuesta y por temor a su marido. D.^a Blanca era consciente de que las mandas que dejaban al Condestable eran excesivas e iban en perjuicio de su hija Ana⁷⁷. Por ello intentó *in extremis* anular los codicilos pero no tuvo tiempo para ello: la muerte le sorprendió cuando trataba de evitar el posible conflicto entre padre e hija por su herencia. De esta manera D. Bernardino entraba en posesión de una buena parte del patrimonio de su esposa. Sin embargo no ignoraba que D.^a Blanca dejaba una hija que era también suya, y por tanto no podía arrebatarle todo su patrimonio.

Había que pactar con el futuro yerno y por ello, tras la muerte de su esposa, el Condestable se dispuso a encontrar un buen partido para su hija. Ana de Velasco, la única hija de D. Bernardino, heredaría los señoríos de su madre pero no el riquísimo patrimonio de la Casa de Velasco, porque el mayorazgo fundado por el Conde de Haro en 1458 prohibía expresamente la sucesión de las hembras⁷⁸. De todas formas dos personajes la solicitaron en matrimonio:

75. *Ibidem*. Manda que le digan 6.000 misas por la salvación de su alma y 5 treintanarios, cada misa se pagaría a tres reales y cada treintanario a 3.000 mrs.

76. Los codicilos en *A.D.F. Leg.* 113, n.º 9, f y *Leg.* 180, n.º 23.

77. *Ibidem*.

78. El mayorazgo del Conde de Haro fundado el 14 de abril de 1458 se halla en el *A.D.F. Leg.* 179, n.º 35.

García de Toledo, primogénito del duque de Alba, y D. Alonso Pimentel, conde de Benavente⁷⁹. El Condestable su padre eligió al segundo, y así en enero de 1501, previa concesión de la dispensa papal por parentesco, se firmaban las capitulaciones matrimoniales⁸⁰. Este interesante documento, más que ser una simple carta de esponsales, constituía un auténtico reparto de los señoríos de los Herrera entre padre e hija⁸¹. A este respecto los acuerdos a los que llegaron suegro y yerno fueron los siguientes: 1). D. Bernardino de Velasco recibiría durante toda su vida el usufructo de los bienes que su hija Ana había heredado de su madre; 2) El Conde de Benavente y su futura esposa aceptan que el Condestable se quede con la quinta parte de la fortuna de su difunta mujer; 3) Una vez celebrado el casamiento, ambos esposos entregarán al duque de Frías la villa de Pedraza de la Sierra, la fortaleza de Castilnovo, las heredades de tierra, pan y vino de Sepúlveda, la Torre de Mormojón, un juro de 10.000 mrs. sobre las rentas de Palencia y todas las compras y mejorías que se habían hecho mientras duró el matrimonio entre el duque y su difunda mujer, y que venían a ser las villas ya citadas y el usufructo de todos los bienes de D.^a Blanca; 4) Tras la celebración de los esponsales el conde de Benavente y su esposa venderán al Condestable-duque la villa de Cigales por doce millones de maravedís; 5) El Conde de Benavente prometerá en arras a D.^a Ana de Velasco la cantidad de 12.000 florines hipotecando para su pago la villa de Villalón; 6) D.^a Ana llevará en dote a su futuro esposo un millón de mrs. que su padre el Condestable le daba en ajuar y plata y los bienes que le correspondía heredar de su madre: la villa de Arroyo del Puerco con su fortaleza y la dehesa de las Almen dras, las partes que poseía en las dehesas que habían pertenecido a D.^a Blanca Enríquez, bisabuela de D.^a Ana, la dehesa de Santa María de la Ribera, la aldea del Conde, la dehesa de Loriana y la de la Patilla en término de Medellín, la villa de Talaván y las dehesas de Arroyo el Horno, la Lusía y la Paz, la villa de Serrejón con la renta de los baldíos y con sus molinos, canales, lugares y huertas, y finalmente la quinta parte de la villa del Bodón y las heredades de Salamanca.

Este acuerdo significaba sin duda alguna el fin del linaje del mariscal García González de Herrera. Sus dominios se dividían a partes iguales entre dos personas ajenas a la familia, con apellidos, blasones y sangre bien diferente. Los Herrera desaparecían de esta forma de la historia del reino de Castilla. El Condestable D. Bernardino prefirió quedarse con los dominios segovianos del linaje porque se hallaban más próximos a sus posesiones; el Conde de Benavente por la misma razón que su suegro optó por las villas y heredades del Obispado de Plasencia. El pacto entre ambos se selló definitivamente un año más tarde, cuando se celebraron las bodas entre D. Alonso Pimentel y D.^a Ana de Velas-

79. La pretensión del primogénito del duque de Alba en *A.D.F. Leg.* 180, n.º 24.

80. La bula de dispensa por parentesco fue otorgada por Alejandro VI el 13 de mayo del año 1500, *A.D.F. Leg.* 180, n.º 25; las letras apostólicas del Obispo de Ostia al de León para que pudiesen contraer matrimonio en *Leg.* 113, n.º 11, a.

81. Las capitulaciones matrimoniales en *A.D.F. Leg.* 113, n.º 11, b.

co⁸². La villa de Cigales, tal como se había acordado, fue vendida por ambos esposos al Condestable por el precio de las alcabalas de las villas de Arroyo del Puerco, Talaván, Serrejón, el Bodón y las alcabalas de aquellas otras villas que D. Bernardino eligiese, con tal de que todas ellas sumen la cantidad de doce millones de maravedís⁸³. Poco después los Reyes Católicos aprobaron y confirmaron el acuerdo de reparto que contenían las capitulaciones matrimoniales⁸⁴.

Así pues, desde 1501 las villas de Pedraza de la Sierra, la Torre de Mormojón y Cigales pasaron a formar parte de los inmensos dominios de los Velasco. La muerte del Condestable D. Bernardino en 1512 estuvo a punto de alterar la situación. En efecto, el primer duque de Frías no había logrado tener hijos varones en sus dos matrimonios. Dejaba dos hijas: Ana de Velasco de su primer matrimonio con Blanca de Herrera y Juliana Angela de Velasco de su segundo con Juana de Aragón, hija bastarda del rey Católico⁸⁵. Dos años antes de morir, el 6 de septiembre de 1510, D. Bernardino creó un mayorazgo formado por todos los bienes de libre disposición para su hija Juliana Angela de Velasco, ya que al ser hembra no podía heredar sus estados patrimoniales por prohibición expresa de su abuelo el Conde de Haro⁸⁶. En ese mayorazgo el Condestable incluyó las tres villas que había heredado de su primera mujer: Cigales, la Torre de Mormojón y Pedraza de la Sierra. La donación de esas villas a la hija de su segunda esposa se hacía a expensas de la auténtica heredera Ana de Velasco. A fin de evitar las protestas de ésta última y los conflictos que podía suscitar su yerno Benavente, el primer duque de Frías les dejaba en su testamento otorgado en 1511 la respetable cantidad de 40.000 ducados, que equivalían a unos 15.000.000 mrs., que junto con su dote ya pagada de 1.300.000 debían satisfacer sus aspiraciones y renunciar por tanto a los derechos que pudiesen esgrimir a la herencia de D.^a Blanca de Herrera y a la suya propia⁸⁷.

De momento los Condes de Benavente nada hicieron, a la espera de la desaparición del Condestable. Una vez fallecido éste D.^a Ana de Velasco hizo valer sus derechos a las tres villas de los Herrera y puso pleito a su hermanastra exigiéndole la entrega de las mismas⁸⁸. El pleito duró con altibajos y con distin-

82. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 11, c, d y e.

83. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 11, g.

84. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 11, f.

85. El Condestable sólo tuvo hijos varones fuera de sus dos matrimonios: durante su matrimonio con Blanca de Herrera tuvo un hijo bastardo, Pedro, de una doncella burgalesa llamada Clara Orense; viudo ya de D.^a Blanca tuvo otros dos, Juan y Pedro Suárez, de una mujer soltera llamada Inés Enriquez. Finalmente tuvo otro llamado Bernardino de una tercera mujer, Inés de Sagredo, con quien quiso casarse, viudo ya de su segunda esposa Juana de Aragón, dos meses antes de morir. Todos estos bastardos fueron legitimados, a petición del Condestable, por Juana I por una cédula otorgada en Toro el 10 de abril de 1505, confirmada por la reina en Valladolid el 23 de enero de 1510. *A.D.F. Leg.* 180, números 29 y 39.

86. *A.D.F. Leg.* 113, n.º 9, h.

87. El testamento de D. Bernardino en *A.D.F. Leg.* 180, n.º 40.

88. El pleito se halla en *A.D.F. Legs.* 114 y 115.

tos protagonistas casi un siglo, pues comienza en 1512 y finaliza en 1595 con una sentencia final de la Chancillería de Valladolid que desestimaba las pretensiones de los Condes de Benavente y confirmaba a los Velasco en la posesión de las villas citadas.

CONCLUSIONES

En la segunda mitad del siglo XIV un soldado de fortuna, el mariscal García González de Herrera, logró consolidar, utilizando los procedimientos clásicos de donación y compra, un extenso conjunto territorial en los obispados de Plasencia y Ciudad Rodrigo y en tierras de la Extremadura castellano-leonesa. El dominio así creado era sólido pero se hallaba disperso ya que no constituía un conjunto homogéneo de territorios concentrados y próximos unos de otros. Sus sucesores no ampliaron sustancialmente los estados heredados hasta mediados del siglo XV en que un afortunado matrimonio del nieto del mariscal con la heredera de Pedro Niño permitió incorporar nuevas villas en el Obispado de Plasencia (Talaván y Villanueva de la Vera) y en tierras vallisoletanas (Cigales). Tras la desaparición del último titular de la familia, D.^a Blanca de Herrera, sus estados se disolvieron como la espuma. A comienzos del siglo XVI el condestable Bernardino de Velasco y su hija Ana se reparten sus dominios y con ello ponen punto final a la aventura iniciada siglo y medio atrás por un militar inquieto, audaz y oportunista.

La documentación conservada en el Archivo Ducal de Frías no nos ha permitido reconstruir el proceso de formación de la fortuna del linaje Herrera a lo largo del siglo XV, ni siquiera es posible hacer un somero balance de su hacienda, población, relaciones señor-vasallos, etc. Se conservan eso sí algunos documentos dispersos sobre problemas de abastecimiento de vino en Pedraza, organización de las escribanías de esa villa y unas espléndidas ordenanzas municipales de esa última villa que comienzan a elaborarse a mediados del siglo XIV y finalizan a fines del siglo XV, y que por su extensión he preferido estudiarlas en otra ocasión⁸⁹. Nada, sin embargo, que pueda compararse con esos magníficos inventarios de bienes de comienzos del siglo XV, realizada por la viuda del mariscal Herrera y que publiqué en mi artículo citado⁹⁰, así pues la pobreza de información sobre estos aspectos relacionados con el patrimonio de la familia Herrera, si se la compara con la que existe sobre el linaje, es verdaderamente aterradora y por ello me impide por completo tratar este interesante tema.

89. Las ordenanzas de Pedraza comenzaron a elaborarse en los años cuarenta del siglo XIV cuando era señor de la villa D. Fadrique, bastardo de Alfonso XI y maestre de la Orden de Santiago. Se conserva una copia de este texto realizada en el año 1500, *A.D.F. Leg. 17, n.º 8*.

90. ALFONSO FRANCO SILVA, *La hacienda...*, pp. 366-380.

APENDICE DOCUMENTAL

1453, diciembre, 29. Cigales.

Testamento de D. Pero Niño, conde de Buelna.

A.D.F. Copia simple. Leg. 113, n.º 5, h.

En el nombre de Dios Padre poderoso que biue e reyna por syenpre jamás amen, e de la su bendita Virgen gloriosa e bienaventurada señora Santa María su madre, a quien yo tengo por señora e abogada en todos mis fechos, reparadora, rogadora, defensora del vmanal linaje, e a honrra e seruiçio suyo e de todos los santos e santas de la corte çestial. Porque natural cosa es que los que en esta presente vida biuen han de fallerçer aviendo apartamiento entrel ánima y el cuerpo quando a Dios nuestro Señor plazze de los leuar deste syglo y han de yr aquel lugar por El hordenado, cada vno segund sus obras e mereçimientos, e dar cuenta e razón de los bienes e males que ha fecho. E considerando aquello e como yo so pecador aviendo verdadera esperança en el su misericordia que es ynfinita en caso que segund de aquello que soy engendrado e so criado e segund la mi malicia non me pude escusar de pecar e membrándome e allegándome e conformándome aquella santa palabra dicha por el santo e verdadero Mexías nuestro prometido en la ley que dize non quiero la muerte del pecador mas que se convierta y biua, y porque mayor es la su misericordia que mis pecados, e conosciendo soy pecador e aviendo verdadero arrepentimiento e demandado misericordia e perdón de mis pecados ante nuestro Señor y redentor e de las ofensas contra El por mis maldades fechas e cometidas, el qual es dino y poderoso de todo lo reparar e me perdonar por su ynfinito poder con esta fe y esperança.

Sean todos quanto esta carta de testamento vieren como yo Don Pedro Niño, conde de Buelna, estando enfermo del mi cuerpo y sano de la mi memoria en todo mi buen entendimiento e razón natural, qual a Dios nuestro Señor plogó de me dar, creyendo firme e verdaderamente en la Santa Trinidad, Padre y Fijo e Espíritu Santo, tres personas e vn sólo Dios verdadero bendito glorioso, ansy como todo fiel christiano deve creer e codiciando poner la mi ánima en la más llana carrera que yo pueda hallar por la llegar aquel que la compró e redimió por su santa sangre preçiosa, y a la compañía de aquella que es syn manzilla Virgen preçiosa madre suya e de los sus ángeles y de aquellos santos y santas que por sus trabajos y pasyones que en este mundo padexçieron por aquel que los saluó mereçieron aver corona de gloria en parayso, e temiéndome de la muerte que es cosa natural de que ninguno no puede escapar y para mi ánima saluar y mis herederos ygualar y conformar otorgo e conosco que fago y hordeno mi ánima y testamento y postrímera voluntad.

Primeramente mando y ofresco mi ánima a Dios que la fizo e crió y caramente compró y a Santa María, su madre.

E mando que des que a Dios nuestro Señor pluguiere de me lleuar desta presente vida, quel mi cuerpo sea sepultado en la mi sepultura ques en el coro de la yglesia de Santiago desta mi villa de Çigales, y me vistan el ábito del señor San Françisco, y que los clérigos de la dicha yglesia me fagan la honrra segund costumbre, y les den y paguen por su acostumbrado derecho doblado por razón de la dicha honrra y porque rueguen a Dios por mi ánima.

E mando a los monesterios de la Santa Trinidad de Valladolid, y de la Merçed, y la cruzada, y Santa Olaya de Barçelona, a cada horden veynte maravedís para ayuda de sacar cativos christianos de tierra de moros.

E a las lánparas de Santiago de la dicha mi villa y de San Martín de Villoria y de las otras hermitas de término de Çigales do arden lánparas, el azeyte acostumbrado.

E mando a la obra de Santiago de la dicha mi villa, por razón de mi sepultura, quinientos maravedís, y mando que me fagan los nueve días con sus hachas e cantos e oraciones y misas acostumbradas, e den a los dichos clérigos por su trabajo lo acostumbrado.

Y mando a la obra de Santa María de Villoria porque ella sea mi abogada, çient maravedís.

Y mando que cerca del mi mayoradgo de la mi villa de Çigales y de los otros lugares y cosas que yo tengo y son fechas mayoradgo, asy antiguamente como después, con sus derechos e vsos e frutos e señorío e jurisdicción e justiçia çiuil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio, que des que yo fallèsçiere que lo aya e herede por mayoradgo, segund que lo yo tengo, qualesquier de mis fijas que lo ovieren de aver de derecho segund el thenor e forma y palabras contenidas en mi priuillejo que yo dello tengo, e segund las leyes de España en tal caso mandan e disponen, e segund en los mayoradgos se declara y en cada vno de ellos.

Y mando que los quinze mill maravedís que yo tengo por priuillejo de merçed del dicho señor rey de por vida en las alcavalas de la dicha villa de Çigales y las monedas y terçias de la dicha mi villa por el dicho priuillejo que des que a Dios pluguiere de me leuar desta vida presente que los aya Doña María mi hija, muger de García de Herrera, segund e por la forma e manera que se contiene en el alvalá quel dicho señor rey que mandó dar para poder traspasar en mis fijos e fijas los maravedís que de su merçed tengo e se contienen en el traspasamiento que por virtud del dicho alualá yo hize de lo sobre dicho a la dicha Doña María mi hija.

E por quanto el dicho señor rey a mi petiçión e suplicaçión fizo merçed a Don Tristán Nyño, mi nieto, fijo de Don Juan el Niño de Portogal mi fijo, que Dios aya, del ofiçio de merindad de la villa de Valladolid e su tierra con la sobrecogedoría de la judería de la dicha villa, y después por mala y falsa petiçión o relaçión, que a su alteza fue fecha, su merçed proueyó y fiso merçed del dicho ofiçio a Alonso Niño, mi sobrino, suplico a la merçed e realza del dicho señor rey que mande guardar su justiçia al dicho Don Tristán, mi nieto, mandándole restituыр en el dicho ofiçio segund que por su señoría a mi petiçión le fue (bis) por su carta fecha merçed del dicho ofiçio y que acatando su conçiencia real lo quiera desencargar en esta para la qual a su merçed encargo de parte de aquel soberano Señor Dios al qual cosa alguna no se le encubre.

E por quanto al tiempo que yo casé y me desposé por palabras de presente con la condesa Doña Juana de Cúniga, mi muger, puse y me obligué de le dar en arras trezientas mill maravedís segund pasó ante Aluar Rodrigues, escriuano del dicho señor rey, e después fize e otorgué el contrato en la dicha razón por el qual le enpeñé todos mis bienes y algunos dellos en espeçial segund pasó antel dicho Albar Rodrigues, escriuano, e ante Juan Martines Daça, escriuano del dicho señor rey; mando a mis herederos que guarden e cumplan e tengan bien e conplidamente a la dicha condesa Doña Juana, mi muger, los dichos contratos de las dichas trezientas mil maravedís e cada vno dellos segund e por la forma e manera e so las penas en ellos en cada vno dellos segund es contenido, por manera que ella sea pagada enteramente de las dichas tresientas mill maravedís de las dichas arras e que non sea despojada nin desapoderada de los dichos paños fasta que sea pagada como dicho es, segund e por la forma que en los dichos contratos se contiene e en cada vno e qualquier dellos.

E mando que sy se fallare por rasón o por derecho o por tytulo o escrituras o posesión o justo e derecho tytulo e buena fe o por otra qualquier rasón quel conçejo de la dicha mi villa de Çigales aya o tenga o pueda mostrar que les pertenesçen los molares que ellos disen que están en las tierras conçejales de término de la dicha mi villa, e asy mismo los fornos e mesa e montesylo e dehesas, que syendo esto averiguado e sabido por verdad que finque e quede al dicho conçejo libre o esento e quito segund por quien dello entendiere fuere determinado o segund lo ovieron en tiempo de los señores pasados mis antegoresos.

E çerca de la escrivanía pública de la dicha mi villa que dise el dicho çonçejo que les pertenesçe, mando que se sepa la verdad. E sy se fallare que les pertenesçe que ge la dexe segund se provare que la ovieron en los tiempos pasados, e sy se fallare que non les pertenesçe e que es del señorío de la dicha mi villa que la aya Juan de la Plaça, mi criado, con que se mantenga segund yo ge la dexo por mi carta fymada de mi nombre.

E mando a Don Pedro, mi hijo, por cargo que dél tengo e porque Dios le haga buen fombre treinta mill maravedís de juro de heredad de los sesenta mill maravedís que yo tengo de merçed del rey nuestro señor de juro de heredad en çiertas rentas de las alcavalas de la villa de Valladolid, e que los aya después que yo fallaçiere de los maravedís que tengo para promutar con yglesias e monesterios e personas de horden, los que cupieren e yo toviere, e los que menoscabare que los aya de los otros maravedís que non són para promutar. E que por virtud del alvalae que yo tengo del dicho señor rey para poder dar e traspasar en el dicho Don Pedro los maravedís que de su merçed tengo, mando que se dé al dicho Don Pedro mi petyçión para los contadores mayores del dicho señor rey para que ge los asyenten e libren segund dicho es.

Otrosí mando al dicho Don Pedro, mi hijo, las lanças de tierra e los maravedís dellas que yo tengo del dicho señor rey para que los aya des que yo fallaçiere e non antes, e le sea dada mi petyçión para ello por virtud del dicho alvalá para que los dichos contadores mayores ge las asyenten en los libros del dicho señor rey e ge los libren por virtud del dicho alvalar segund que los yo tengo.

E mando a Don Tristán Niño, mi nieto, fijo de Juan Niño de Portugal mi hijo, que Dios aya, trese mill maravedís de juro de heredad que la condesa Doña Beatriz, mi muger, cuya ánima Dios aya, le ovo mandado, los quales yo avía dado e traspasado de la dicha condesa e non se asentaron, e más otros çinco mill maravedís de juro de heredad, que son todos dies e ocho mill maravedís por cargo que dél tengo. E que los aya de los sesenta mill maravedís del dicho juro de heredad que yo tengo sytuados por priuilegio en çiertas rentas de las alcavalas de la dicha villa de Valladolid e que dé dello mi petyçión para el rey nuestro señor porque su altesa ge los mande asy asentar en sus libros e nóminas. Y suplico a la merçed del señor príncipe que su altesa aya por recomendado al dicho Don Tristán y tome cargo dél acatando los seruïos que a su alteza he hecho.

E mando a Gonzalo, fijo de Miguel Peres, tres mill maravedís. E a Gonzalo, fijo de Ynés Alvares, otros seys mill maravedís. E a Juan, fijo de la dicha Ynés Alvares, çinco mill maravedís por cargos que dellos tengo y seruïos que me fizieron.

Y mando a mis herederos que los cargos que yo tengo de mis criados e criadas que los descarguen siendo sabedores e çertyficados por buenas personas de los seruïos que me han fecho, syendo presente Esteuan Ferrandes, cura de la dicha mi villa de Çigales.

E mando que den a Juan Martines Daça, mi criado, çinco mill maravedís por algunos cargos y seruïos que dél he reçevido, e mando otros çinco mill maravedís para ayuda del casamiento de su hija.

E mando que qualesquier escripturas que se fallare que yo o otra persona tienen que pertenescan al çonçejo de la dicha mi villa de Çigales que ge las libreís quitas al dicho çonçejo.

Y mando que çerca de mi enterramiento e osequias e misas e otras cosas que devan haser por mi ánima e por las ánimas de mi padre e madre e de la condesa mi muger, que Dios aya, que se haga e cumpla todo segund mis testamentarios lo mandaren y hordenaren.

Y mando a la dicha condesa Doña Juana, mi muger, por cargo que della tengo e por seruïo que me hase y ha fecho, toda la plata que en qualquier manera yo tengo asy en estas mis casas como en otras partes, dorada e blanca, labrada y por labrar. Y asimismo le mando todos mis bienes muebles y alhajas y preseas de casa que yo tengo en estas dichas mis casas.

Y segund todo está y se ençierra de las puertas adentro saluo las dos azémilas, mando que las den la vna dellas a Don Pedro, mi fijo, y la otra a Don Tristán, mi nieto, e que suertes por ellas qual quepa a cada vno dellos, y la otra que la den a la dicha condesa.

Y mando que den a la iglesia de Santiago de la mi villa de Çigales porquel santo apóstol sea mi abogado e ruegue a Dios por mi ánima ante la su real magestad la mi capilla que yo tengo, do me dizen misa, toda entera con su calis y tablas y patena e cruz y ymájenes y vinageras e libros e çello y frontal y arca y vestimentas e ornamentos e todass las otras cosas a ella anexo segund lo yo tengo.

Y mando que Doña Ynés, mi fija, abadesa de Santa Clara de Valladolid que sobre lo que tiene que sea entregada de mis bienes en tanta quantía como son las otras mis fijas sus hermanas terrnán de apartición cada vna lo que ha llevado. E mando y hordeno que la dicha Ynés, mi fija, abadesa del dicho monesterio aya los dies mill maravedís que yo tengo por priuilegio sytuados en lalcauala de los paños de la dicha villa de Valladolid, y le sea dado mi petición por los contadores mayores del dicho señor rey para que por virtud del alualá que su merçed para ello me dió ge los asyenten en sus libros.

Y mando que sobre algunos cargos que yo tengo que den a Alvar Rodrigues, fijo de Aluar Rodrigues, y de Aluar Rodrigues, y mi escriuano, su fijo, de çiertas cosas y bienes que les yo mandé tomar no me deviendo dello cosa alguna, que lo vean y sepan mis testamentarios y que le satisfagan y paguen de mis bienes los daños que le fueron fechos y cosas que le fueron tomadas como dicho es syn otra dilación alguna.

Y mando que sy se hallare que yo o la condesa Doña Beatris, mi muger, que Dios aya, avemos fecho algunos males o syn rasones o tomados algunos bienes ynjustamente a nuestros criados e criadas y vašallos, que sabida la verdad sean satisfechos e tornado lo suyo enteramente restituyéndolo todo en el estado que estava antes que lo sobredicho se hiziese, por quanto mi voluntad es de lo satisfacer y non leuar cargo de las tales personas, lo qual dexo en su cargo a mis herederos por quanto yo al presente por ocupaçión de mis dolencias non lo puedo saber nin satisfacer.

Y perdono porque Dios perdone la mi ánima a todos los mis criados e criadas y vašallos e otras qualesquier personas todos los yerros y desseruicios y casos en que han yncurrido y penas en que ayan caydo çeuiles y criminales fasta oy día de la presente.

Y mando que den a Francisco, fijo de Juan Gomes, çinco mill maravedís por seruicio que me a fecho.

Y mando que den a Alonso de Vendaço otros çinco mill maravedís por seruicios que me ha fecho.

Y mando a Juan de la Plaça, mi criado, para ayuda a su casamiento dies mill maravedís.

E mando a García, mi baruero, mi criado, por seruicio que me a fecho dies mill maravedís.

Y mando a Juan de Soba, mi criado, por seruicio que me a fecho e por cargo que dél tengo otros dies mill maravedís.

Y mando aquel mi condado de Buelua que quede en sus vsos e costumbres segund e por la forma e manera que solía ser al tienpo que Rodrigo Alonso de Balboa tomó por mi la posesyón del dicho condado.

Y mando quel dinero e meaja que se coge en la dicha mi villa de Çigales que quede y lo aya y sea libremente syn descuento alguno para el concejo de la dicha mi villa de Çigales para sus monasterios porque fallo ques cargo de conçiencia sy lo contrario se fiziese y que lo aya para ayuda de la hordenança ques fecha nuevamente sobre razón de la pechería.

Y mando que den a Juan Gomes y a Leonor Alonso por seruicio que me an fecho y cargo que dellos tengo a cada vno çinco mill maravedís.

Y mando a Juan de Valverde por seruicio que ha fecho quatro mill maravedís.

Y mando a María de Valverde por seruicio que me a fecho tres mill maravedís.

Y mando a Luzía, criada de la condesa Doña Juana mi muger, por cargo que della tengo y seruicio que ha fecho para ayuda a su casamiento ocho mill maravedís, e mando que le den más otros dos mill maravedís, que sean dies mill maravedís.

Y mando a Juan de Valle çinco mill maravedís por muchos y buenos seruicios que me a fecho y fase.

Y mando que paguen a Hernando, balletero, tres ballestas de azero que me dió quando el rey nuestro señor vino por esta dicha mi villa.

E mando que den a su hija de (bis) Diego Ferrandes de Santander, mi camarero, seys mill maravedís para ayuda de su casamiento.

E mando que todo lo que se fallare por buena cuenta e verdad que se deve a mis criados e escuderos de las tierras e merçedes que de mí tienen e tovieron que ge lo paguen de mis bienes.

E mando quel pan e aves e otras cosas que se deven a mí en esta dicha mi villa que se paguen, e lo cumplan aquellos a quien fuere librado poderes e libramientos de la dicha Doña Juana, mi muger, aquello que paresçiere que se tome para mi mesa e despensa.

E mando que los maravedís que he de aver del rey nuestro señor asy de sueldo e tierra, juro de heredad o en otra qualquier manera e de mis rentas e pechos e derechos que me son devidos en mi tierra en las villas e logares que fueron de la dicha condesa Doña Beatris, mi muger que Dios aya, e para ver e saber lo que se deve de las tierras e merçedes a mis criados e escuderos que lo vean e recabden e sean reçebtores de todo ello Rodrigo Alonso de Balboa e Juan Martines Daça, mis criados, e tomen las cuentas de todo ello para que ellos puedan descargar mi ánima en aquello que mandaren que deve ser çescargada.

E mando a Diego Ferrandes de Montanches e a Sancho de Valdemiro, mis criados, a cada vno tres mill maravedís por seruicio que me han fecho.

E mando a Luis de la Quadra, mi criado, en emienda de vna lança de tierra que le ove mandado quatro mill maravedís.

E mando a Juan Ordoñes, mi criado, ocho mill maravedís por seruicio que me ha fecho.

E mando que los dose mill maravedís de juro de heredad que yo di a Diego Destúñiga, mi hijo, marido de Doña Leonor, mi hija, que los aya segund que por mi carta que dello le di se contiene, e que los aya de los sesenta mill maravedís de juro de heredad que yo tengo en çiertas rentas de las alcavalas de la dicha villa de Valladolid.

E mando a Francisco de Carrión, mi criado, por seruicio que me ha fecho e cargo que dél tengo çinco mill maravedís.

E mando que se sepa por verdad el daño que fue fecho ynjustamente a Don Abraham Çocorro, judío, e que ge lo paguen de mis bienes.

E mando a Juan de Lara, mi criado, çinco mill maravedís para vn cavallo por cargo que dél tengo e seruicio que me ha fecho.

E mando a Alvar Ferrandes de Çigales, mi criado, fijo de Alvar Ferrandes, çinco mill maravedís de cargo que dél tengo e seruicio que me ha fecho.

E dexo por mis testamentarios para que cumplan e paquen mi ánima e testamento de mis bienes segund que lo he ordenado a Doña Ynés, abadesa del monasterio de Santa Clara de Valladolid, e a Doña María, muger de García de Herrera, e a Doña Leonor, muger de Diego Destúñiga, mis fijas, que son presentes todas tres juntamente o las dos dellas sy non pudieren todas tres ser juntas, a las quales doy poder cunplido para que entren e tomen e vendan de mis bienes quantos cumpliere para pagar e cumplir lo que yo mando por este mi testamento con aquellas cláusulas e poderío e solenidades que segund derecho en tal caso son nesçesarias. E sy por ventura entre las dichas mis fijas oviere divisýon e non se juntaren como dicho es a cumplir este mi testamento e lo non cumplieren, poniéndolo luego por obra e retomando que lo cumplan de mis bienes los dichos Rodrigo Alonso de Balboa e Juan Martines de Aça, mis reçebtores sobredichos, e con ellos Estevan Rodrigues, cura e clérigo de la dicha mi villa, juntamente con el poderío e fuerça e vigor por mí dado a las dichas mis fijas mis testamentarias, a los quales doy ese mismo poder segund que lo do a las dichas mis fijas para lo cumplir segund e como e por la forma en este mi testamento contenido, e supliquen al rey nuestro señor que lo mande asy faser e cumplir segund e por mí es ordenado acatando los servicios que a su altesa he fecho.

E mando que pagado e cumplido mi ánima e testamento segund que lo dexo hecho e ordenado que lo que remanesciere de mis bienes que lo ayan e hereden las dichas Doña Ynés, abadesa, e Doña María e Doña Leonor, mis hijas e hijas de la dicha condesa Doña Beatris, mi muger que Dios aya, todas tres por yguales partes tornando a partyción cada vna lo que ha levado. A las quales dexo e estableSCO por mis hijas legytimas herederas e mando que ellas lo ayan e hereden e non otros algunos.

E revoco e do por ninguno todas e qualesquier cartas de testamento e codeçildos que yo fasta aquí he fecho, e mando que non valgan nin fagan fe salvo este mi testamento que he por rato e por mi postrímera voluntad. E porque esto sea firme e vala e non venga en duda otorgué esta carta de testamento ante Juan Martines Daça e Alvar Rodrigues de Çigales, escriuanos e notarios públicos de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus reynos, a los quales rogué que escriuiesen o fisiesen escriuir vna o dos o más cartas de testamento quantas cumpliese en vna forma e las sygnasen con sus sygnos e non el vno syn el otro nin el otro syn el otro salvo amos juntamente e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecha esta carta en la dicha mi villa de Çigales, veynte e nueve días de desyembre año del naçimiento del nuestro Señor Ihesu Chripto de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años. Desto son testigos que eran presentes, llamados e rogados: Estevan Ferrandes, cura en la dicha yglesia, e Rodrigo Alonso de Balboa, e Alvar Ferrandes, fijo de Alvar Ferrandes, e Sancho de Valdemiro, e Diego Ferrandes de Montanches, e Luis de la Quadra.

Va escrito sobre raydo o dis de, e o dis en, e o dis todo [...]; e entre renglones e o dis ante, e o dis criadas. E non le enpesca.

E yo Juan Martines Daça, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente con el dicho Aluar Rodrigues, escriuano, e con los dichos testigos a todo lo que dicho es; e al dicho otorgamiento e ruego del dicho conde de Buelna esta carta de testamento fiz escriuir, que va escrita en tres fojas e media de papel de medio pliego la foja con esta en que va mi sygno, e en fin de cada plana va señalado de mi señal acostumbrada, por ende fiz aquí este mio sygno en testimonio de verdad. Iohan Martines.

E yo Aluar Rodrigues de Çigales, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente con el dicho Juan Martines, escriuano, e con los dichos testigos a todo lo que dicho es (bis); e al dicho otorgamiento e ruego del dicho conde de Buelna esta carta de testamento fis escreuir, que va escrita en tres fojas e media de papel de medio pliego la foja con esta en que va mio sygno, e en fin de cada plana va vna raya de tinta e señalado de mi rúbrica, e fiz aquí mio sygno en testimonio de verdad. Aluar Rodrigues.

1485, marzo, 6. Cigales.

Testamento de D.^a María Niño, esposa de García González de Herrera.

A.D.F. Copia simple. Legajo 113, n.º 6, h.

En el nombre de nuestro Señor Ihesu Chripto amen. Por quanto después que nuestro padre Adán pecó e transpasó el mandamiento de nuestro Señor fue estableçido que todos los homes vbiesen vna vez de morir e en otra manera non pudiesen entrar en aquella bienaventurada bida que de todo punto es ajena de la muerte, e non obstante que esta neçesidad de morir, y sería demás yrreucable que a ninguno perdona pequeño nin grande, fue dada sobre la boluntad y mando de Dios allende de la condiçión de la mysera y fallestçedera natura humana sea çierta e conoçida non menos por fe que por experiència a toda razonable creatura se magnifiesta, pero a nuestro Señor Dios plugó por su infinita sabiduría que el tiempo y hora y manera de la muerte y cosa tan çierta a todas las creaturas humanas fuese inçierta e non sabyda porque syenpre estando reçelados de tan penorosa cosa e hora tan espantable

syenpre estobiesemos solícitos e aparejados e aperçibidos con buenas obras mientras bebymos conyderando e por firme fe temiendo que todos habemos de seer magnifestados ante la cáthedra e tribunal de nuestro Señor Ihesu Chripto avemos de dar estrecha cuenta de nuestras obrras e pensamientos e reçeibir cada vno según en el cuerpo hizo bien o mal e estos nos amonesta cada dya la Santa Escripura diziendo belad y horad y estad aparejados porque non sabeys el día nin la hora. E por tanto estando en disposyçión e sanidad de my cuerpo e sano juizio e entendimiento tal qual nuestro Señor me lo quiso dar e creyendo firme e berdaderamente en la Santa Trinidad, Padre e Fijo e Espíritu Santo, tres personas distintas e vna substancia e natura e esençia e diuinal e vn Dios verdadero, e creyendo e teniendo eso mismo fuertemente todo lo otro que la madre Santa Iglesia cree e tyene e enseña según que fiel e cathólico christiano cree e deue creer e tener por remedio de mi ánima e descargo de mi conyencia e paçificación de mis herederos e casa, quiero que sepan todos quantos esta carta bienen como yo Doña María Niño muger del noble cauallero y señor mi señor García de Ferrera, señor de Pedraza, que aya santa gloria, e fija que soy de mi señor el conde Don Pedro Niño conde de Buelna e de la señora la condesa Doña Beatriz su muger, e señora que soy de la villa de Çigales e Talabán, otorgo e conozco que fago e hordeno mi testamento y postrímera voluntad a serbiçio y gloria de Dios Todopoderoso e de la bienaventurada e esclaresçida Virgen e madre nuestra Señora Santa María madre de Dios a quien yo syenpre toue e tengo por señora e abogada con toda la corte çeestyal. E quando a nuestro Señor pluguiere e fuere serbido de me lleuar desta presente bida e fuere el fin de los mis días encomiendo la my ányma a Dios Padre todopoderoso que por su infinita potençia de nada la crió e ofrézcola a Ihesu Christo su Fijo y nuestro Señor que por su inmensa clemençia e piedad por su preçiosa sangre la remedió e al Espíritu Santo que del Padre e del Hijo proçeде que por su gran bondad de muchas gracias e dones la dotó, e ruego al glorioso archángel Sant Miguel abogado myo con todos los santos e ángeles que aquella hora e tiempo pauoroso quiera presentar e ofreçer mi ánima ante el acatamiento de la diuina magestad e la defienda del poderío del diablo e para que non ponderados mis deméritos e pecados mas por sola su clemençia y piedad aya della misericordia e la mande colocar en la conpañia de los bienabenturados e escogidos suyos e asy el mi espíritu baya a Dios que lo fizo e crió e la carne del cuerpo buelua a la tierra donde fue tomado e mando que ende esté depositado fasta la postrímera e bienaventurada resurreçión e entre tanto mando que mi cuerpo sea sepultado en el monasterio del Paular de Santa María de Rascafría de la dióçesy de Segobia en la capilla de my señor García de Herrera e mia que está en el dicho monesterio junto su sepultura del dicho García de Herrera mi señor.

E por quitar de trabajo a los testamentarios e executores deste mi testamento e postrímera boluntad que podrían reçeibir en hazer inbentario de mis bienes e hacienda, billas e basallos e heredamientos, bienes muebles e semouientes, horo e plata e moneda amonedada, joyas e preseas de casa que agora yo tengo e de los que dexare e tobiere al tiempo que a nuestro Señor le pluguiere de me lleuar desta vida; e ansy mismo porque los que ouieren de aver e heredar los dichos mis bienes después de my bida sepan los bienes que han de heredar, de qué condiçión e qualidad son, sy son bienes de mayorazgo o bienes partibles; e ansy mismo los legatorios e personas a quien yo dexo algunas mandas e legatos sepan qué son las cosas que yo les dexo e dónde e cómo e en qué lugares, quyero e es mi voluntad ante todas cosas en la cabeça deste mi testamento e postrímera voluntad hazer e poner por inbentario todos los dichos mis bienes que agora yo tengo porque a ellos e a todos sean magnifiestos. Lo qual acordé de haser asy por la causa ya dicha como porque este mi testamento postrímera boluntad sea mejor cumplido e por quitar e euitar algunos debates e diferençias que entre los dichos mis herederos e otras personas podrían naçer. Por ende sepan todos que los bienes, villas, basallos, posesyones e heredamientos, dehesas, bienes muebles e semobientes, oro e plata e joyas e preseas de casa que yo agora al presente tengo por myos e como mios son los siguientes e protestando que sy algunos bienes demás de los que aquí serán escriptos nuestro Señor

me quisiere dar e acreçentar de los añadir e poner en este dicho inbentario o sy de algunos destos que aquí serán escriptos yo antes que fallezca dispusyere que de este dicho inbentario los quitar e testare cada e quando que lo tal acaesçiere.

Primeramente yo dexo en mis bienes e herençia e posesyón la my billa de Çigales, la qual con todos sus términos, montes, prados, pastos, dehesas, rentas, pechos e derechos, aguas estantes, corrientes e manantes, con su jurisdicción alta e vaxa, mero mixto imperio, como agora está e es mayhorazgo. La qual ha de aver e heredar con todo lo que dicho título de mayorazgo mi fija Doña Blanca, muger del señor Bernaldino de Belasco, e después della su fijo o fija mayor legítimos según las condiciones e del previlejo del dicho mayorazgo.

Yten yo dexo en los dichos mis bienes e herençia e posesyón la mi villa de Talaban con sus términos, montes, prados e pastos e dehesas e con su casa e fortaleza e con la jurisdicción della alta e baxa, mero mixto inperio, e con sus rentas, pechos e derechos e según e como yo agora la tengo e poseo, la qual con todo lo que dicho es son bienes partibles.

Yten yo dexo en los dichos mis bienes e herençia e posesyón la meytad de vna dehesa que se llama del Arroyo Alforno syn lo que di al monesterio del Paular, la qual es en término de la çidad de Plazençia.

Yten yo dexo en los dichos mis bienes e herençia e posesyón las mis dehesas que llaman de la Luzia e la de la Paz, las quales son en término de la dicha mi villa de Talabán.

Yten yo dexo más en los dichos mis bienes e herençia e posesyón dos pares de açeñas que yo tengo myas en el río de Tejo en la mi villa de Talabán.

Yten dexo asymismo en mis bienes y herençia e posesyón parte e media que me perteneçe de Castilnuevo con sus términos e rentas. Fecho el dicho Castilnuevo seys partes perteneçeme la dicha parte e media de tres partes que se conpraron durante el matrimonyo entre mi señor García de Herrera e my, las quales se conpraron de las señoras sus hermanas por manera que en el dicho Castilnuevo e en sus términos me perteneçe vna quarta parte.

Yten dexo en los dichos mis bienes e herençia e posesyón la meytad de todas las conpras e mejorías que se hizieron e mejoraron durante el dicho matrimonio entre el dicho mi marido e my, espeçialmente las conpras que se hizieron de las dichas señoras hermanas de mi señor García de Herrera ansy de yerbas como de molinos e tierras de pan lleuar e otras quales quier cosas que parezcan en las cartas de las dichas conpras.

Yten dexo en mis bienes y herençia e posesyón la meytad de todas las labores de la fortaleza del Arroyo el Puerco, la qual mi señor García de Herrera e yo fezimos desdel comienço durante el dicho matrimonio entre él y mí.

Yten dexo en los dichos mis bienes y herençia e posesyón la meytad de las labores e hedificios que el dicho García de Herrera mi señor e yo hezimos e hedificamos durante el dicho matrimonio en la casa e fortaleza de la villa de Pedraza, lo qual es la mayor parte de las labores que están fechas e labradas en la dicha casa e fortaleza.

Yten dexo en los dichos mis bienes e herençia e posesyón vnas açeñas que yo tengo en el río de Pisuerga çerca de la billa de Balladolid.

Yten dexo en mis bienes e herençia çiertas yeguas e potros, los quales están señalados de mi señal que no sabría agora dezir que tantas nin quantas son.

Yten dexo en los dichos mis bienes e herençia e posesyón çiertas colmenas e mulas e azémillas, las quales protesto declarar.

Yten dexo en los dichos mis bienes e herençia e posesyón en oro y en plata y en joyas y preseas de mi casa que puede todo baler fasta quantía de cuento y medio de maravedís, lo qual dexo aquí de poner por extenso nombrando cada cosa por asy en la gran perplexidad que en ello abría, los quales dichos bienes de suso contenidos e declarados, eçepto la dicha villa de Çigales con todo lo a ella anexo y perteneçiente que es mayorazgo como dicho es, todos son bienes partibles.

El qual dicho inbentario asy por mí de suso fecho e hordenado para alguna informaçión de los dichos mis testamentarios herederos e legatorios bengo con el ayuda de nuestro Señor

e de nuestra Señora la Birgen María a quien yo tengo por mi señora e por mi abogada que me ayuda e me ayudará en todas mis cosas e disponer e hordenar el dicho mi testamento e postrímera voluntad, e después dexo por mí dicho e ordenado donde ha de seer sepultado e enterrado mi cuerpo mando que el día de mi fallecimiento después que el mi cuerpo sea traydo e puesto en la iglesia del dicho monesterio del Paular los dichos mis testamentarios ante que el mi cuerpo sea sepultado me fagan dezir vna misa rezada de la Santa Trinidad a quien yo desde agora encomiendo mi ánima e ansy mismo me fagan dezir vna misa cantada de finados e me fagan dezir vna vegelia llana de tres leçiones con sus responsos sobre mi cuerpo, e porque esto se faga e cunpla fagan dar e den los dichos mis testamentarios o quien su poder oviere aquella limosna que a ellos bien visto fuere según mi estado e condiçión e según quien yo soy.

Otrosí mando que los dichos mis testamentarios o quien su poder oviere me hagan hazer e fagan en el dicho monesterio donde mi cuerpo ha de seer sepultado honrras e obsequias e cauo de año con çera e ofrenda de pan e vino e carne o pescado como fuere el tiempo según que por semejantes personas que yo so acostunbrar e se deue hazer, e porque asy se haga e cunplan los dichos mis testamentarios o quien su poder obiere den por ello de limosna al dicho monasterio lo que a ellos bienvisto fuere según mi estado e condiçión e quien yo soy.

Otrosí mando asymismo que en la iglesia de Santiago de la dicha mi villa de Çigales los dichos mis testamentarios o quien su poder obiere fagan hazer e fagan por mi alma honrras e obsequias e cauo de año con çera e ofrenda de pan e vino e carne o pescado como fuere el tiempo e gasten en las dichas honrras e obsequias e cabo de año aquello que a ellos bien visto fuere que se deue gastar según my estado e den al cura e clérigos de la dicha iglesia por su trabajo aquella limosna que ellos vieren que es justa.

Otrosí mando que los dichos cura e clérigos de la dicha iglesia de Çigales me fagan novenario cunplido e solemne con capas e çetros e diácono e subdiácono e que salgan sobre las sepulturas de mis señores el conde e condesa e allí digan sus responsos solemnes e los dichos mis testamentarios o quien su poder obiere den e fagan dar a los dichos cura e clérigos por su trabajo la limosna acostumbrada o aquella iusta que les pareçiere según mi condiçión e estado.

Otrosí mando que por mi ánima e por las ánimas de mis señores el conde y la condesa que ayan santa gloria e por las ánimas de algunos defuntos de quien yo tengo cargo los dichos mis testamentarios o quien su poder obiere me fagan dezir las misas e sacrificios siguientes en las iglesias e monesterios que aquí dyré. Primeramente en el monesterio de Sant Antonio de Segovia çient misas, las cuales son dichas a honor y reuerençia de la natibidad de nuestro Señor Ihesu Christo que nos redimyo por su preçiosa sangre, e a reuerençia del Espíritu Santo porque gué la mi ánima en aquella santa gloria, e a reuerençia de la concepçión de nuestra Señora quando conçibió en el su biente birginal por graçia del Espíritu Santo Ihesu Christo berdadero Dios y hombre, yten a reuerençia de la Cruz porque ella me libre de mis enemigos, yten a reuerençia del señor Sant Miguel Archángel porque él vatalle y pelee por mí con los nuestros aduersarios e henemigos, yten a reuerençia del señor Sant Andrés porque ruegue a nuestro Señor por mi alma, las cuales dichas çient misas serán dichas e repartidas en estas dichas deuociones según la discreçión e albedrío de los saçerdotes que las obieren de dezir.

Otrosí mando que me digan otras çient misas en el monesterio de Sant Francisco de Segovia a reuerençia e deuoción de los santos e misterios ya dichos. Yten en el monesterio de la Foz de la dióçesi de Segovia a la reuerençia e deuoción ya dicha otras çient misas.

Otrosy mando que en la iglesia de Santa María de Pedraza me digan vn trentenario rebelado de las misas acostumbradas e yten otro en la iglesia de Sant Iohan de la dicha villa de Pedraza.

Yten mando que en la iglesia de Santiago de la mi villa de Çigales por mi ánima me digan vn trentenario rueelado e en la dicha iglesia mando que digan otro por las ánimas del conde y condesa mis señores que ayan santa gloria. E demás e allende de lo susodicho mando que

en la dicha iglesia de Çigales me digan otro trentenario reuelado solemnemente cantado e lo syruan con diáçhono e subdiáçhono e salgan cada dya con vn responso cantado sobre la sepultura de mi señora la condesa e den por él a los dichos clérigos de la dicha iglesia mill e quinientos maravedís e por los otros mando que les den a lo costunbrado. E estos trentenarios reuelados susodichos mando que los fagan seruir los dichos mis testamentarios según e como se acostunbra e paguen por ellos a los clérigos de las dichas iglesias las limosnas e salarios acostunbrados en la manera que dicha es.

Otrosí mando que en el monesterio de Sant Françisco de Balladolid me sean dichas otras çient misas a honor e reuerençia de las dichas deuociones según e como mandé que se dixiesen en el monesterio de Sant Antonio de Segobya, e otras tantas mando que se me digan del Abrojo, e otras tantas mando que se me digan por mi ánima en el monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Balladolid a honor e reuerençia de los dichos santos e santas e de los dichos misterios, e mando que por cada vna de las dichas misas que así yo mando dezir en los dichos monesterios e en cada vno dellos los dichos mis testamentarios o quien su poder obiere fagan dar e den por limosna honze maravedís por cada misa porque las tales misas e sacrificios sean dichas en remisión de mis culpas e pecados e porque Dios nuestro Señor me los quiera perdonar.

Otrosy mando que por serbiçio de Dios los dichos mis testamentarios fagan dar e den para la iglesia catedral de Segobia e para la obra della diez reales de plata, e otros tanto mando que se den para la obra de la iglesia catedral de Palençia porque nuestro Señor aya piedad de mi ánima.

Otrosí mando que den a las iglesias de Santa María de Sant Iohan e de Santo Domingo e de Sant Miguel de la dicha villa de Pedraza de la Syerra e cada vna diez reales de plata, e asy mismo mando que se den para la obra de Santa María de Carrascal çinco reales de plata, e asy mismo mando que se den para la obra del monesterio de la Graja diez reales de plata, e asy mismo mando que se den a cada vna de las hermitas de la dicha villa de Pedraza çient maravedís porque nuestro Señor aya piedad de mi ánima.

Otrosí mando que se den a la iglesia de Santiago de la dicha mi villa de Çigales diez mill maravedís para vna casulla de seda con su ornamento, la mejor que se pudiere aver e bien visto fuere a los dichos mis testamentarios e sean en la dicha casulla puestas e labradas mis armas de seda en la delantera e en las espaldas della con que nuestro Señor sea honrrado e serbido en las fiestas. Pero quiero y es mi voluntad que sy al tiempo que se obiere de comprar la dicha casulla se labraren en lauor de la dicha iglesia de Santiago que los dichos diez mill maravedís sean conbertidos e gastados en la dicha hobra e sy la dicha obra no se labrare mando que todavya se compre la dicha casulla como dicho es.

Otrosí mando que los dichos mis testamentarios fagan dar e den para la obra de Santa María de Billoria que es çerca de la dicha mi villa de Çigales dos mill maravedís porque ella sea my abogada e ruegue a nuestro Señor por mí. E asy mismo mando que se den para las iglesias de las hermitas del término de la dicha mi villa de Çigales para cada vna donde ay lánpada çient maravedís para la lumbre de las lánparas de cada vna de las dichas hermitas.

Otrosí mando que para el monesterio de nuestra Señora Santa María de Guadalupe e para su obra mill maravedís, e asy mismo mando otros quinientos maravedís para el monesterio de Santa María de Françia porque aquellas señoras rueguen a Dios por mi ánima e sean mis abogadas.

Otrosí mando para ayuda a sacar catiuos e para las otras mandas acostunbradas diez reales de plata, los quales mando que se den e paguen en los monesterios de la Trinidad e de la Merçed de la villa de Balladolid, a cada monesterio çinco reales.

Otrosy mando que los dichos mis testamentarios e executores deste mi testamento tomen de mis bienes e hazienda de lo mejor parado çient mill maravedís, los quales mando que sean gastados e distribuidos por mi ánima e por las ánimas de quien yo tengo cargo en la manera siguiente: los çinquenta mill maravedís sean para sacar e redemir catiuos de tierra de moros,

aquellos que con los dichos çinquenta mill maravedís pudieren seer redemidos, para los cuales redimir los dichos mis testamentarios eligan e enbïen vna persona fiable para que haga la dicha redención e a la tal persona se le dé de mis bienes e hazienda su iusto e devido salario e que los dichos mis testamentarios porque ellos los vean e bean sy se gastaron bien los dichos çinquenta mill maravedís e denles de comer a mi costa a los dichos catiuos fasta que sean traydos ante los dichos mis testamentarios, e después que los dichos mis testamentarios obieren visto denles liçençia e báyanse con la bendición de Dios. E los otros çinquenta mill maravedís mando que sean gastados e distribuidos por los dichos mis testamentarios en casar moças pobres huérfanas o no huérfanas sy fueren pobres e les puedan dar e den a casa vna según su estado según que a los dichos mis testamentarios bien visto fuere, e ansy mismo sean distribuydos los dichos maravedís en biudas e pobres e enbergonçantes donde quiera que las tales personas miserables pudieren seer falladas porque nuestro Señor aya piedad de mí e de mi ánima e la libre e redima del poder de nuestros enemigos. E mando que los dichos çinquenta mill maravedís que yo asy mando e dexo para sacar e redemyr los dichos catiuos sean gastados e distribuidos en la dicha redención dentro de seys meses primeros siguientes después de mi falleçimiento e sy en el dicho término no se pudieren gastar en la dicha redención por razón de algùn impedimento que en ello aya o por otra razón de impedimento qualquiera que sea que en tal caso los dichos çinquenta mill maravedís que yo asy mando para la dicha redención sean gastados e distribuidos por los dichos mis testamentarios en las mesmas causas e obras piadosas en que han de seer gastados e distribuydos los otros çinquenta mill maravedís de que arrima en este capítulo se haze mençión.

Otrosí mando que el día de las mis obsequias e enterramiento los dichos mis testamentarios manden dar e den a doze pobres de la mi villa de Çigales a cada vno vna vestidura blanca de paño de Palençia que sea como corocha, e a doze mugeres pobres a cada vna lienço para vna camisa e paño común para sendas sayas según que a los dichos mis testamentarios bien visto fuere sobre lo qual les encargo sus conçiencias.

Otrosí mando que los dichos mis testamentarios manden dar e den a todos mis criados e criadas que conmigo han vebido e biuieren de aquí adelante paño de luto e a otras personas que por mí lo quisieren tener según que a mis testamentarios bien visto fuere.

Otrosí mando que si se hallaren e se probare legítimamente que yo deuo e soy en cargo de alguna cosa o de alguna deuda agora e fasta el día de mi falleçimiento a quales quier personas de qualquier estado o condiçión que sean en qualquier manera que sea los dichos mis testamentarios lo manden pagar e paguen todo enteramente del montón de mis bienes antes que otra cosa dellos se disponga e cunpla por quanto según derecho no se pueden dezir bienes e herençia saluo sacado e pagado el aber ajeno.

Otrosí mando que todo aquello que yo he mandado e prometido en casamiento de mis criados e criadas sy se hallare que yo non gelo di nin pagué antes de mi falleçimiento que en tal caso gelo mande dar e pagar los dichos mis testamentarios cunplidamente según e como yo gelo oue mandado e prometydo, y esto se cunpla luego syn dylaçión alguna.

Otrosí mando y es mi voluntad que a mis criados y criadas que me han servido e servieren fasta el tiempo de mi finamiento e yo no los obiere casado o satisfecho o pagado su serbiçio antes que yo muera, que en tal caso los dichos mis testamentarios e executores de mi testamento abida sobre ello su informaçión de personas que lo sepan quien e quales de los dichos mis criados e criadas me han serbido e que tanto tiempo e en qué cosas según la qualidad de las personas de cada vno e de cada vno ansy los dichos mis testamentarios manden luego pagar e satisfazer a cada vno e a cada vna el dicho seruiçio por manera que de mí ninguno quede quexoso, sobre lo qual a los dichos mis testamentarios encargo sus conçiencias; y en tal caso sy neçesário fuere mando que los dichos mis testamentarios ayan de tomar e tomen para pagar e satisfazer los tales cargos çient mill maravedís o más sy más fuere mester, sobre lo qual les encargo sus conçiencias como dicho es.

Otrosí mando a los escuderos de tierra que conmigo han vebido e bibieren de aquí adelante sy pareçiere por verdad que alguna les fue debido de sus acostamientos e tierras que luego sin dilación gelo manden dar e pagar los dichos mis testamentarios.

Otrosí mando que los dichos mis testamentarios me manden lleuar año vn año conplido en la dicha iglesia de Çigales de pan cozido en manera que se gasten en él doze cargas de trigo de medida mayor e asy mismo con él se lleuen vino e çera e inciense según que perteneçe a mi estado e bien visto fuere a los dichos mis testamentarios porque los clérigos de la dicha iglesia rueguen a Dios por mi ánima e salgan cada día el dicho año sobre las sepulturas de mi señor el conde y la condesa e digan vn responso cantado e den a quien lleuare el dicho año su iusto salario.

Otrosí mando a la señora Dona Ynés mi hermana avadesa que es agora del monesterio de Santa Clara de la billa de Balladolid si fuere viba al tiempo de mi finamiento beynte mill maravedís para ella e para su conbento de monjas, e sy fuere muerta al dicho tiempo mando que los dichos mis testamentarios fagan dar al convento e monjas del dicho monesterio diez mill maravedís porque asy mismo rueguen a Dios por mi ánima.

Otrosí mando que los dichos mis testamentarios fagan dar e den çinco hábitos a çinco monjas del dicho monesterio de Santa Clara en memoria de las çinco plagas que nuestro Señor Ihesu Chripto reçibió e porque rueguen a Dios por mi ánima, y estas çinco monjas sean las más pobres del dicho monesterio según la determinación de la abadesa que entonçes fuere en el dicho monesterio.

Otrosí mando que los dichos mis testamentarios fagan dar e den de los dichos mis bienes otros çinco hábitos a çinco frayles del monesterio de Sant Françisco de la dicha villa de Balladolid quales fueren nonbrados por el guardián que en aquel tiempo fuere del dicho monesterio porque rueguen a nuestro Señor por mi ánima, los quales mando a la dicha reuerençia de las çinco plagas.

Otrosí digo que por quanto mi señor el conde Don Pero Niño, que aya santa gloria, instituyó e dexó vna capellanía perpetua en la iglesia de Çigales en la capilla mayor della por su alma e de mi señora la condesa e de mis hermanos Don Iohan e Don Enrrique que en la dicha capilla están sepultados con condiçión que los curas e clérigos de la dicha iglesia obiesen de dezir cada día vna misa cantada e fazer quatro estaçiones con quatro resposos cantados sobre sus sepulturas e otra estaçión e responso sobre la sepultura de vn hermano del conde mi señor e con çiertos otros cargos y condiçiones según las quales y el tiempo que agora es la dicha capellanía no quede convenientemente dotada, por ende mando que porque de aquí adelante la dicha capellanía sea mejor serbida e los curas e clérigos de la dicha iglesia de Çigales presentes e futuros rueguen asy mismo a Dios por mi ánima que alliende de quatro mill maravedís de juro que el dicho conde mi señor les dexó para seruir la dicha capellanía e los dichos mis testamentarios fagan dar e den a los dichos curas e clérigos de la dicha iglesia de Çigales de mis bienes treynta mill maravedís para que ellos fagan comprar e comprén dos mill maravedís de juro biejos donde quiera que los fallaren e sy más costaren los dichos dos mill maravedís de juro biejos que los dichos testamentarios gelo cunplan e paguen de mis bienes con tanto que en el comprar de dicho iuro non ynterbenga cautela, fraude nin engaño por manera que los dichos curas e clérigos ayan e tengan seys mill de juro para serbir la dicha capellanía, el qual acresçentamiento les fago con las mismas condiçiones e cláusulas con que les fueron mandados e dexados los dicho quatro mill de juro por el dicho señor conde mi padre.

Otrosy mando que todas las deudas e cargos que pareçiere e se probare que yo deuo e soy en cargo de quales quier personas de qualquier condiçión que sean quier sean deudas de seruiçio o de otra manera e qualidad mando que aquellas ante todas cosas sean pagadas e satisfechas por los dichos mis testamentarios a las personas que se debieren del globio e montón de todos mis bienes e hazienda que yo asy dexare al tiempo de mi falleçimiento ante que mis herederos nin entren nin tomen los dichos bienes nin los hereden porque herençia non se puede dezir nin llamar saluo primeramente siendo pagado el aver ajeno como dicho es.

Otrosy mando que conplidas e pagadas por los dichos mis testamentarios las mandas e legatos e piadosos que yo en este mi testamento dexo e mando ansy por serbiçio de Dios como por mi ánima, las quales mandas e legatos han de sallir e seer sacados del quinto de todos mis bienes e hazienda, quiero y es mi voluntad que sacadas e pagadas las dichas mandas e legatos piadosos e conplida mi ánima todo el restante que quedare e remanesçiere del dicho quinto de mis bienes e fazienda que yo asy dexare al tiempo de mi fallestçimiento, espeçialmente de todos los bienes partibles, sea fecho e partido en dos partes e la meytad del restante e remanesçiente del dicho quinto de todos los dichos mis bienes áyalo e séale dado a mi sobrina Doña Beatriz hija de mi hermana Doña Leonor, condesa que fue de Niebla que Dios aya; e la otra meytad del restante del dicho quinto que así quedare e remanesçiere de los dichos mis bienes conplidas las dichas mandas piadosas e conplida la dicha mi ánima quiero e mando que sea partida en dos partes, la vna parte aya para sy Doña Juana Desçuñiga hija de la dicha Doña Leonor ni hermana e hermana de la dicha Doña Beatriz muger que fue de Don Alonso de Castilla, e la otra parte de la dicha meytad del dicho quinto quiero e es mi boluntad que la aya para sy Doña María mi sobrina hermana de las dichas Doña Beatriz e Doña Iohana fija asy mismo de la dicha Doña Leonor mi hermana; e en tal manera que la dicha Doña Beatriz mi sobrina aya para sy la mytad de todo lo que fincare e remanesçiere del dicho quinto de todos mis bienes e fazienda conplida la dicha mi ánima e pagadas las dichas mandas e legatos piadosos, e la otra mytad que asy fincare e remanesçiere del dicho quinto áyanla por yguales partes y pártanla entre sy ygualmente las dichas Doña Joana e Doña María mis sobrinas hermanas de la dicha Doña Beatriz e hijas del conde de Niebla que Dios aya e de la dicha Doña Leonor mi hermana su muger. La qual manda del dicho quinto yo dexo e mando a las dichas mis sobrinas e a cada vna dellas en la manera que dicha es por manera de mejoría e en aquella mejor forma e manera que puedo e de derecho deua, lo qual yo puedo muy bien hazer según la ley del fuero vsada e guardada en todo este reyno. E quiero que las dichas mis sobrinas e cada vna dellas ayan para sy e para sus herederos e suçesores para syenpre jamás la dicha manda e mejoría cada vna por la parte que le yo dexo e mando. E mando que los dichos mis testamentarios les den e entreguen todos los bienes asy muebles como rayses e semobientes, tierras e basallos e posesyones e heredamientos, dehesas, que ansy cupiere en la parte que remanesçiere e fincare del dicho quinto de mis bienes conplido lo susodicho a cada vna de las dichas mis sobrinas por la parte que yo le dexo e le perteneçe de la dicha mejoría. E porque esta manda e mejoría aya más conplido efecto sy nesçesario fuere por este mi testamento doy liçençia e facultad a las dichas mis sobrinas e a cada vna dellas que por su propia avtoridad e syn mandamiento de juez nin de alcalde puedan entrar e tomar e entren e tomen tanta parte de los dichos mis bienes, basallos e tierras e heredamientos donde quiera que yo los dexare al tiempo de mi fallestçimiento con tanto que non sean bienes de mayorazgo que balgan la suma e quantía de la dicha mejoría e manda que yo asy les dexo e fago cada vna por aquella parte de mejoría que yo le dexo e mando porque lo ayan para sus herederos e suçesores como dicho es. E sy por ventura algunas personas poderosas o non poderosas gelo envargaren o contrariaren por manera que las dichas mis sobrinas non puedan aver para sy la dicha manda e mejoría que yo así les dexo e fago en la manera que dicha es suplico e pido por merçed al rey e reyna nuestros señores que sus altezas por me hazer merçed administrando justia manden conplir este mi testamento e que aya efeto esta manda e mejoría que yo a las dichas mis sobrinas dexo e fago a cada vna por la parte que yo le dexo por quanto alliende de seer ellas mis sobrinas, hijas de la dicha mi hermana, yo les hago e dexo la dicha manda e mejoría por muchos cargos que de la dicha mi hermana tenía e por muchos serbiçios e plazerres que de las dichas mis sobrinas he resçibido e avn con que mejor tengan con que puedan casar sus hijas. E pido por merçed a los señores mis testamentarios que trabajen mucho como esta manda e mejoría que yo fago e dexo a las dichas mis sobrinas en la manera que dicha es en todas maneras aya efeto.

Otrosí mando que mis testamentarios e executores deste mi testamento por razón del trabajo que han de pasar en cunplir todo lo que yo mando en este mi testamento e en remuneración de su trabajo ayan para sy aquel salario que en semejantes testamentos se acostumbra llevar.

Otrosí para cunplir e efectuar este mi testamento e mandas e cosas en él contenidas fago e establezco por mis testamentarios e executores deste mi testamento e postrímera voluntad al muy magnífico señor Don Alonso Enríquez almirante de Castilla e al muy virtuoso señor Don Enrique Enríquez su hermano, a los quales supplico e pido por merçed quieran por su gran virtud e por el amor e deudo que me tyenen quieran azeptar e azepten este cargo e trabajo de querer seer mis testamentarios e ansy mismo para con los dichos señores dexo asy mismo por mis testamentarios e executores deste mi testamento al licenciado Iohan Rodríguez de Mora e a mi amada çuñada señora Ynés de Herrera, a los quales asy mismo ruego e pido de gracia quieran aceptar e azepten el dicho cargo. A todos los quales juntamente desde agora apodero en todos mis bienes muebles e rayses e semovientes, vasallos, posesyones e heredamientos de qualquier manera e qualidad que sean e les doy poder a todos juntamente e a cada vno dellos cunplido quand grande e quand conplido yo lo tengo e lo puedo dar e otorgar de derecho para que sin mandado nin abtoridad de juez alguno eclesiástico nin seglar puedan entrar e tomar todos los dichos mis bienes e dellos puedan vender e bendan en pública almoneda o como mejor bienen o pudieren tantos quantos menester fueren, e para cunplir e pagar este mi testamento e postrímera voluntad e mandas e legatos en él contenidos e para que puedan fazer e otorgar e fagan e otorguen todas e quales quier cartas de benta e pago e de finequito e otras quales quier cartas e escripturas y cosas çerca de lo susodicho que para el conplimiento deste mi testamento neçesarias sean según que yo lo pudiera todo fazer e otorgar de derecho sy viba fuera e presente estubiera e quan conplido e vastante poder es neçesario para lo susodicho e para cada cosa e parte dello tal e tan conplido gelo do e otorgo por esta presente carta e testamento a los dichos mis testamentarios e executores e cada vno dellos. E quiero e es mi voluntad que los dichos mis testamentsarios e executores fagan e cunplan este mi testamento e todo lo susodicho todos juntamente sy iuntos se fallaren e estubieren en la billa de Balladolid o quinze leguas al derredor, e sy iuntos non estubieren nin se hallaren en la manera que dicha es que en tal caso los que juntos e presentes se fallaren aquellos syn los otros absentes puedan cunplir e executar e cunplan e executen este dicho mi testamento e postrímera voluntad según y como en él se contyene, sobre lo qual les encargo sus conçiencias pidiéndoles por merçed les plega por serbiçio de Dios fazerlo bien por mi ánima e ansí como ellos por mí lo hizieren asy depare Dios quien por ellos lo faga, pero es my boluntad que porque el conplimiento deste my testamento no se dilate que los vnos testamentsarios con poder de los otros puedan cunplir e executar este mi testamento según que en él se contyene. E quiero e mando que este mi testamento valga e sea avido por mi testamento solemne e sy non valiere por mi testamento balga por codeçillo o postrímera voluntad o por pública escriptura o en aquella manera que mejor e más conplidamente puede e deue valer e mejor e más válida puede seer de derecho con todas las cláusulas e bínculos e fuerzas acostunbradas. E por esta carta de testamento reuoco e anulo e caso e do por ninguno e de ningún efeto e valor qualquier testamento o codeçillo que yo aya fecho o mandado fazer antes deste con quales quier cláusulas e firmezas e bínculos en ellos e en cada vno dellos espeçificadas, contenidas e declaradas que aquí son expresadas bien e asy como sy aquí fuesen contenidas e declaradas e repetidas de uerbo ad berbum, ca mi voluntad es que los tales no valgan nin fagan fee saluo este que yo dexo por mi testamento e postrímera voluntad como susodicho es en la mejor manera e forma que puedo e de derecho deuo.

Otrosy mando que conplido e pagado este mi testamento e mandas e cosas en él contenidas según e como dicho es que dexo e establezco por mi vniversal heredera de todos los otros mis bienes remanesçientes pagado e cunplido todo lo susodicho en este mi testamento contenido quier sean bienes de mayorazgo quier sean bienes partibles, villas, basallos, casas fuertes,

heredamientos, posesiones e dehesas de qualquier qualidad que los dichos bienes sean a my muy amada e legítima hija Doña Blanca de Herrera, muger del muy noble e magnífico cauallero Don Vernaldino de Velasco, porque ella los aya e herede después de los días de my bida como mi vnica hija legítima e heredera. E ruegole que por amor de Dios e asy aya ella la bendición de su padre e la mya e la de Dios, primeramente que sy nuestro Señor le quisiere dar e diere hijos de bendición como ella lo desea e yo querría que aquellos ayan e hereden todos los bienes e hazienda que yo asy les dexo, e sy los tales hijos non obiere, lo qual Dios non quera, ruegole que por amor de Dios e por amor de my que non quiera seer causa a que los tales bienes, billas e basallos e casas fuertes que yo así le dexo como a my legítima heredera después de sus días salgan de mi tronco e linaje, sobre lo qual le encargo mucho su conçiencia.

Otrosí mando e es mi voluntad que a los dichos mis testamentarios executores deste mi testamento non les sea demandada cuenta nin razón del dicho su cargo nin de lo que por mí e por mi ánima gastaren e distribuyeren de todo lo que yo dexo e mando en este mi testamento porque el muy magnífico señor almirante e el muy virtuoso señor Don Enrique con los otros mis testamentarios son de tan nobles e virtuosas conçiencias que es de creer e yo así lo creo que bien e fielmente exerçerán y vsarán del cargo que yo les dexo encomendado.

Otrosí mando e es mi voluntad que a la dicha mi hija Doña Blanca le sean dadas e entregadas todas e quales quier escrituras e prebilejos que a ella pertenezcan por razón de los bienes que de mí heredare e obiere e todas las otras escrituras que a ella como a mi heredera legítima pertenesçieren.

E porque esto sea firme e non venga en algún tiempo en dubda otorgué esta carta de testamento e todo lo en ella contenido ante Diego de Balladolid escribano de cámara del rey e de la Reyna nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e escribano público del número de la dicha villa de Balladolid que está presente, e por mayor firmeza la firmé de mi nombre e la mandé sellar con el sello de mis armas, al qual rogué e pidí que la escriviese o fiziese escribir e la sygnase con su signo, e a los presentes ruego que dello sean testigos, que fue fecha e otorgada esta carta de testamento en la villa de Çigales a seys días del mes de março año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Que son testigos que fueron presentes, llamados e rogados a lo que dicho es al otorgamiento deste testamento ante los quales este dicho testamento fue leydo: Alfonso Fernández beneficiado en la iglesia de Santiago, e Fernán Martines, ante los quales este dicho testamento fue leído, Diego Gutierrez capellán de la dicha señora Doña María, e Gómez de Herrera mayordomo, e Iohan de Alcántara despensero de la dicha señora, e Iohan de Xérez estante en la dicha villa de Çigales. E yo el dicho Diego de Balladolid escribano e notario público susodicho presente fuy en vno con los dichos testigos a todo lo susodicho e de ruego e otorgamiento de la dicha señora Doña María Niño que en mi presençia e de los dichos testigos otorgó todo lo susodicho e lo firmó de su nombre esta carta de testamento fiz escribyr, la qual va escripta en estas quatorze fojas de papel de pliego entero con esta en que va my sygno e en fin de cada plana de amas partes ba señalado de mi señal, e por ende fiz aquí este mio sygno a tal en testimonio de berdad. Diego de Balladolid. Doña María Niño.